

Bogotá, 13/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500039041**



20195500039041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportadores De Colombia Ltda Y Cia S.C.A. Transdecol
CALLE 48D No 66 - 15
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 327 de 29/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

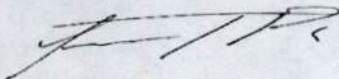
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00327 DE 29 ENE 2019

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

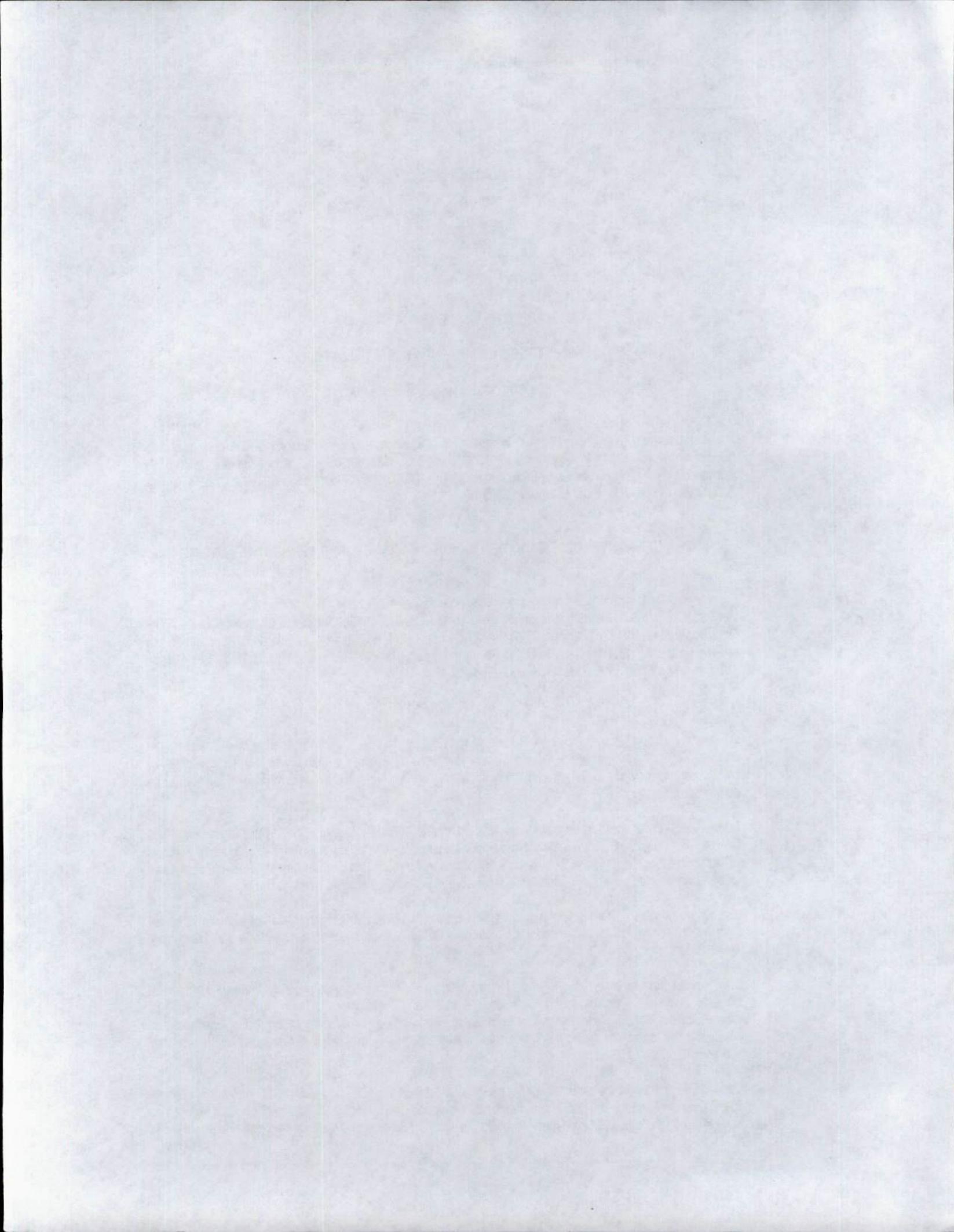
De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada,



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

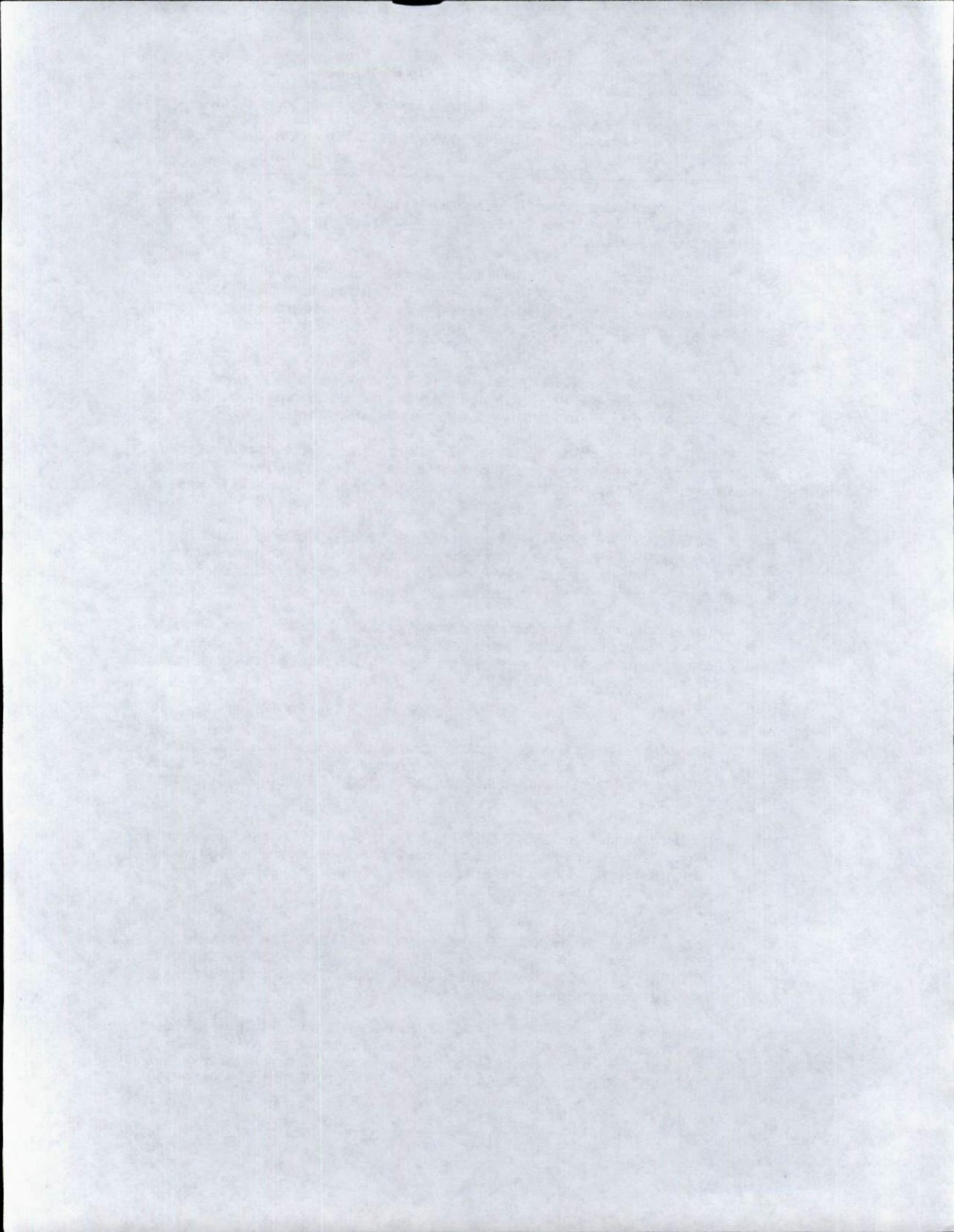
El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 24 de fecha 28 de enero de 2003, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9
2. Mediante Memorando No. 20168200086003 de fecha 15 de julio de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional para practicar visita de inspección el día 18 de julio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9.
3. Mediante oficio de salida No. 20168200599151 de fecha 15 de julio de 2016 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9 de la práctica de visita de inspección programada para el día 18 de julio de 2016.
4. Mediante radicado No. 2016-560-061510-2 de fecha 08 de agosto de 2016 se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor el acta de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9 y documentos anexos.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

5. Mediante memorando No. 20168200192373 de fecha 26 de diciembre de 2016 se remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, informe de la visita realizada el día 29 de abril de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.
6. Mediante Memorandos No. 20168200192403 de fecha 26 de diciembre de 2016 y 20178200021313 de fecha 03 de febrero de 2017 se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9.
7. Así las cosas, a través de Resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9.
8. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017, fue notificada por AVISO WEB el día 12 de febrero de 2018, conforme a publicación No. 599 de 2018 dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 05 de marzo de 2018
9. Verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9, NO presentó descargos ni solicitud de pruebas en relación con la formulación de cargos realizada mediante Resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017.
10. Así las cosas, a través de Auto No. 25033 de fecha 01 de junio de 2018, se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos de conclusión.
11. Teniendo en cuenta que el Auto No. 25033 de fecha 01 de junio de 2018, fue comunicada por AVISO WEB el día 06 de julio de 2018, conforme a publicación No. 685 de 2018 la investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles otorgado por ésta Delegatura para presentar pruebas, el cual venció el día 13 de julio de 2018. Una vez cerrado el periodo probatorio se otorgó el término de diez (10) días para presentar alegatos, el cual culminó el 30 de julio de 2018
12. Verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9, NO presentó pruebas ni alegatos de conclusión en relación con lo requerido en el Auto No. 25033 de fecha 01 de junio de 2018.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando No. 20168200086003 de fecha 15 de julio de 2016 (folio 1).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

2. Oficio de salida No. 20168200599151 de fecha 15 de julio de 2016 (folio 2).
3. Radicado No. 2016-560-061510-2 de fecha 08 de agosto de 2016 (folios 3 - 28).
4. Memorando No. 20168200192373 de fecha 26 de diciembre de 2016 (folios 29-31).
5. Memorandos No. 20168200192403 de fecha 26 de diciembre de 2016 y No. 20168200192403 de fecha 26 de diciembre de 2016 (folios 32 - 33).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A.1 TRANSDECOL con NIT. 890.925.909-9, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200192373 de fecha 26 de diciembre de 2016, presuntamente infringió la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga sobre las operaciones de transporte de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL con NIT. 890.925.909-9, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, los artículos 8, 10 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL con NIT. 890.925.909-9, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 y 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200192373 de fecha 26 de diciembre de 2016, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga No. 3 del 26 de marzo de 2015 de manera completa y fidedigna, esto es, con "Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía". Así como las firmas correspondientes a la empresa transportadora y las referentes al propietario o conductor del vehículo de los manifiestos electrónicos de carga No. 1 del 11 de febrero de 2015, No. 2 del 13 de febrero de 2015 y No. 3 del 26 de marzo de 2015

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL con NIT. 890.925.909-9, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, 2.2.1.7.5.3., Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y Numeral 1 literal a, b y d del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Unico Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL con NIT. 890.925.909-9,

Cargos de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:
Ley 336 de 1996

"Artículo 48.- Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizadas por parte de la empresa transportadora,"

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A TRANSDECOL con NIT. 890.925.909-9** podría estar incurso en la sanción establecida en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera indispensable el Despacho, en relación con la investigación que aquí nos ocupa, realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

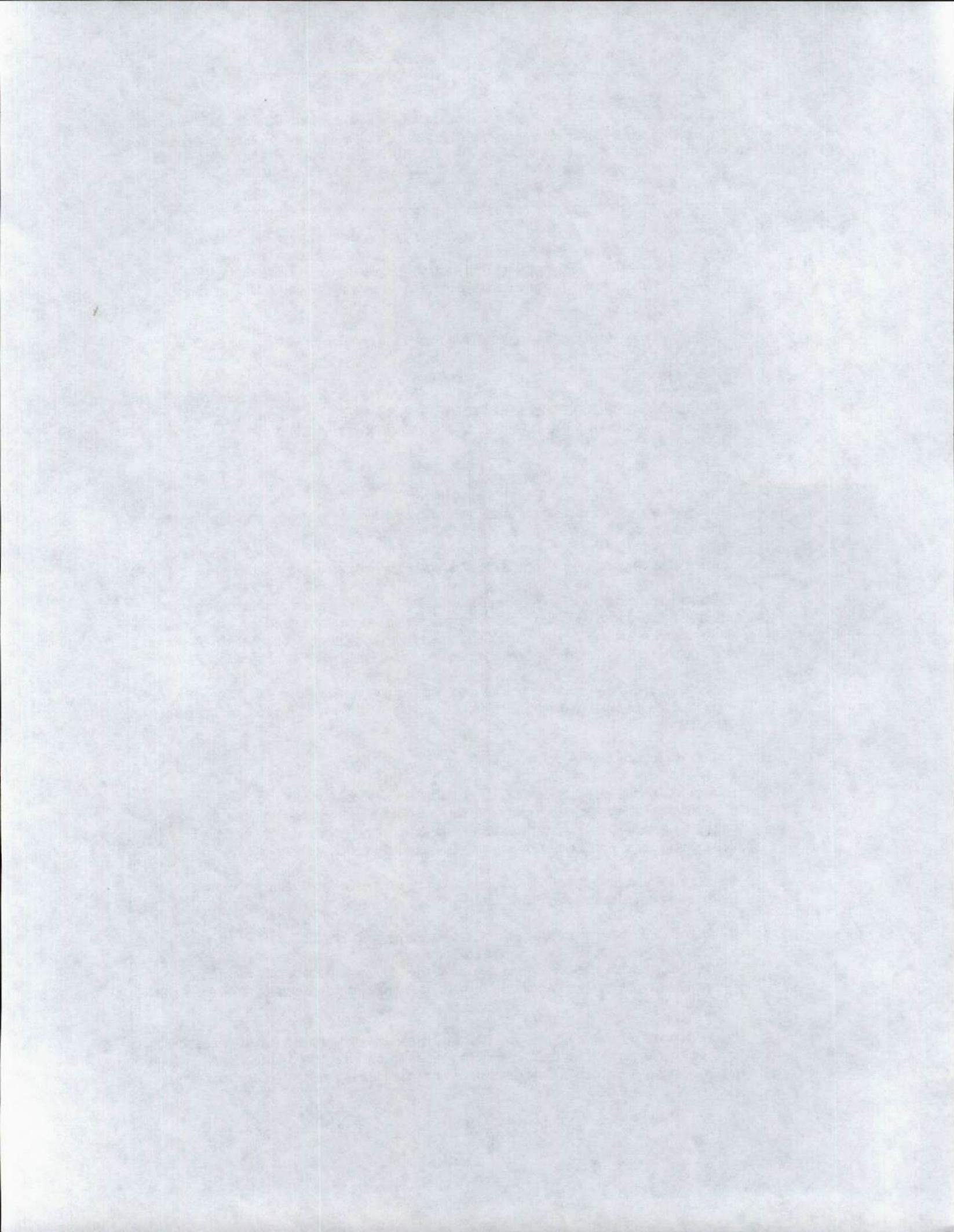
1. Del principio del debido proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL CON NIT 890925909-9

este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999¹ así:

(...) "ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción del Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto de estos principios orientadores enunciados, en sentencia T-751 de 1999² la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016³ ha dicho que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

2. De la prueba:

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional⁴ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

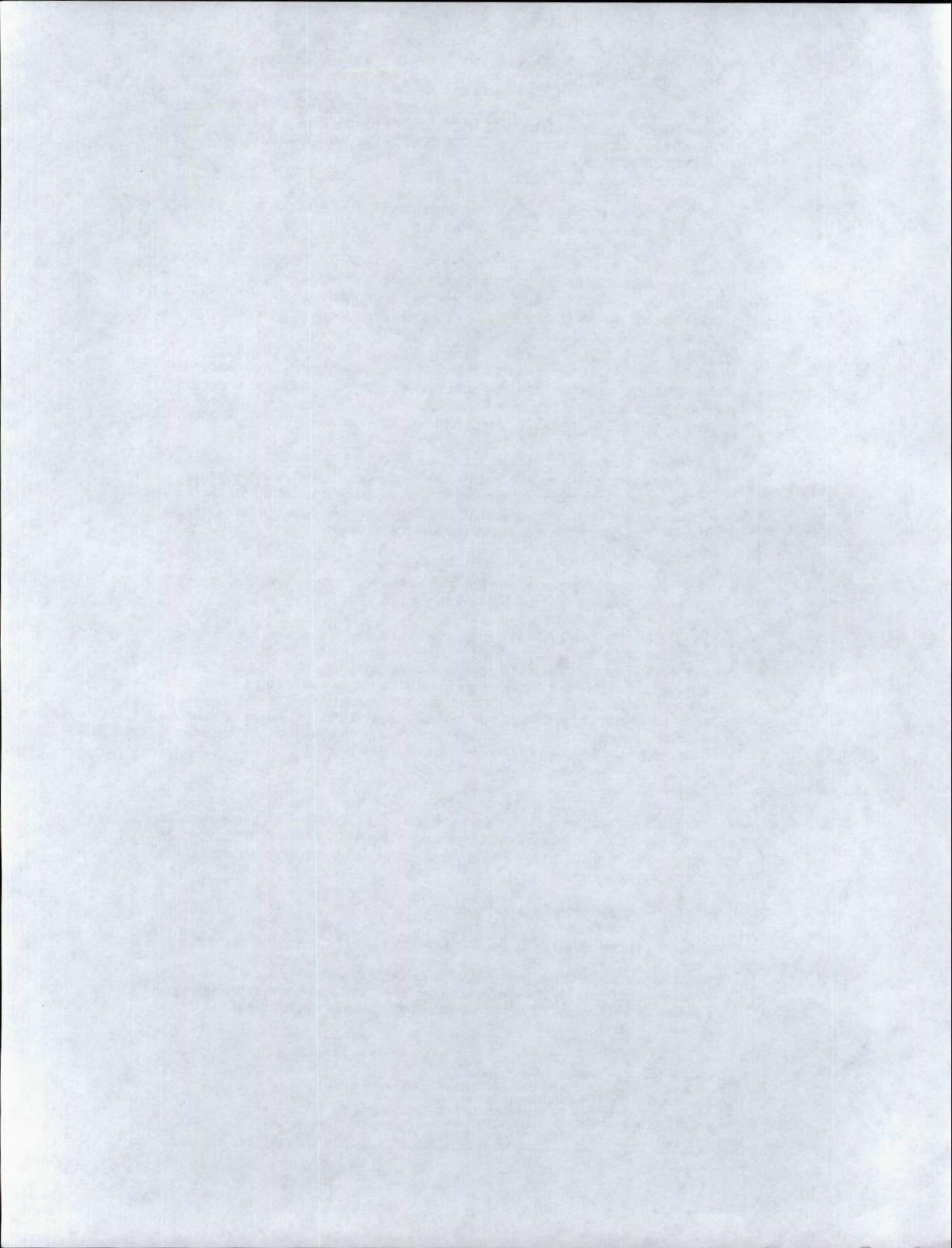
"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-960 del 01 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-751 del 07 de octubre de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Maríelo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL CON NIT 890925909-9

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁶ y pertinencia⁷, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

3. Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

Antes de entrar a analizar el caso en concreto, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"⁸.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

³CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

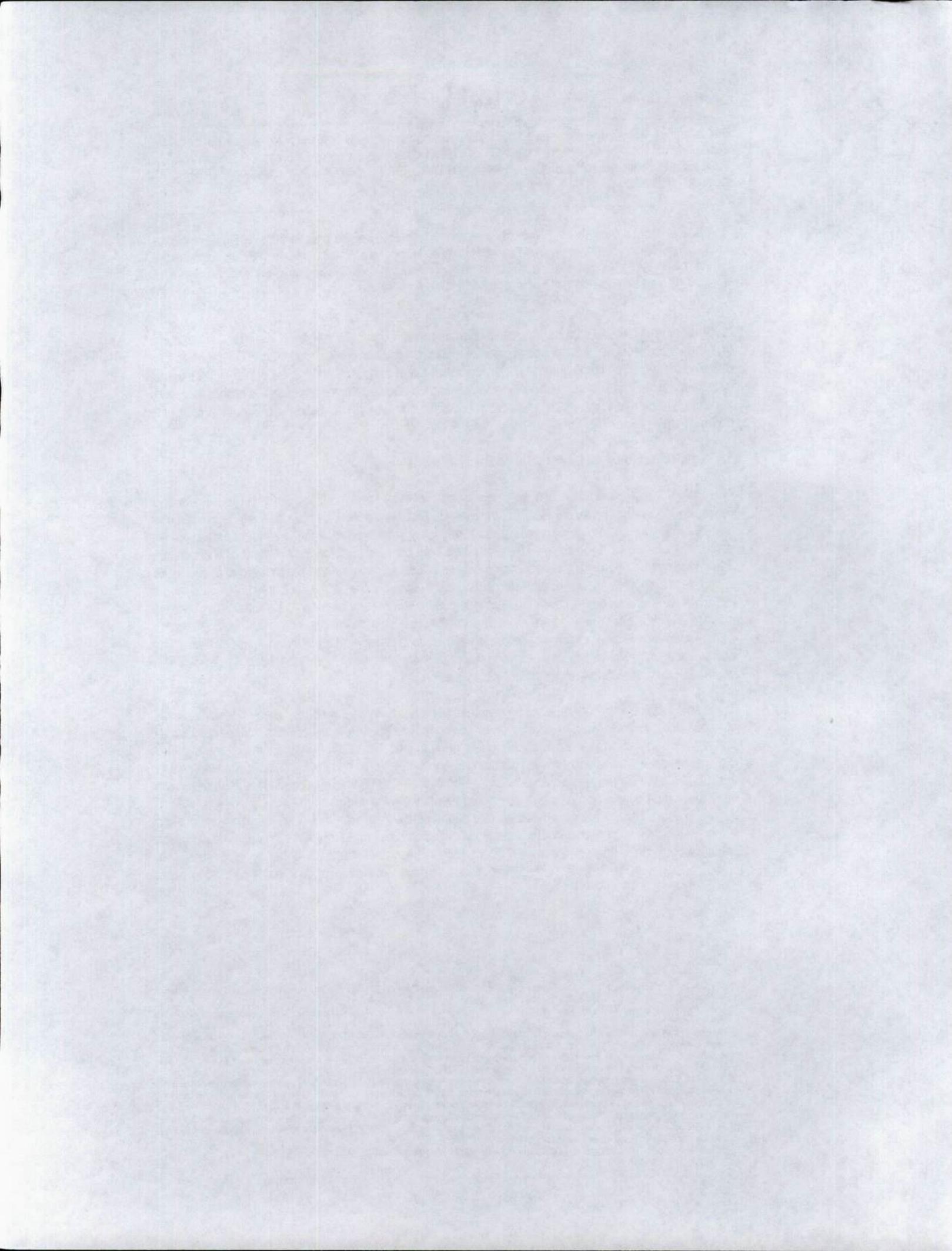
⁶ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁷Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraeventos, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

⁸ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

4. Del caso en concreto:

Para empezar, este Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A TRANSDECOL con NIT. 890.925.909-9**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada no presentó escrito de descargos dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos y presentó alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación del auto de pruebas, tal como lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA.

En ese sentido esta Delegada señala que se ha garantizado de manera completa a la Investigada el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, y se evidencia en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad. En adición a lo anterior se insiste en que el mencionado estuvo a disposición de la empresa desde la notificación de la apertura de la presente investigación hasta la actual etapa del procedimiento con el propósito de que esta solicitara copia de las mismas y determinara la necesidad de incorporar o solicitar nuevas pruebas, tal como se indicó en el Auto No. 72844 de fecha 26 de diciembre de 2017.

Finalmente, una vez presentadas las consideraciones anteriores, el Despacho procede en cumplimiento a las funciones legalmente asignadas, a pronunciarse respecto de cada uno de cargos endilgados con base en el material probatorio obrante en el expediente como lo establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

4.1. Frente al cargo primero:

Se realizó la consulta al Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), plataforma dispuesta por los entes de control para el suministro de información por parte de las vigiladas respecto de las operaciones de transporte realizadas en el territorio nacional, como ya se explicó en el presente acto administrativo, donde se pudo corroborar que la empresa **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9**, desde el mes de marzo del año 2015 no expide ni remite información de manifiestos electrónicos de carga que amparen las operaciones de transporte de carga, ante la plataforma mencionada.

Recordemos que el manifiesto electrónico de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades⁹ y el cual deben expedir y remitir directamente para todo el transporte que se preste como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional¹⁰, circunstancia que permite a esta Delegatura establecer que la empresa aquí vigilada no se encuentra realizando operaciones de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico y aquí imputada al investigado.

⁹Decreto 173 de 2001, artículo 7°, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 1°; por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007

¹⁰Resolución 377 de 2013. Artículo Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC). Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013. Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo primero conforme a la resolución de apertura de investigación No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017.

4.2. Frente al cargo segundo:

Al respecto, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9, presuntamente no diligenció los Manifiestos Electrónicos de Carga de manera completa y fidedigna al no consignar los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Sobre el particular, se procedió a la verificación del material probatorio aportado por la investigada durante la visita de inspección específicamente los manifiestos electrónicos de carga No. 1, 2, 3 (folios 18 a 24), donde se evidencia que cuentan con la información mínima requerida para su expedición, es decir, cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

De igual manera, se evidencia que dentro del expediente administrativo reposan documentos que acreditan las horas de cargue y descargue de la mercancía (folios 20, 23, 26), información que puede ser contrastada con las remesas terrestres de carga expedidas para cada una de las operaciones de transporte y remitidas al Ministerio del ramo a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC-, de manera completa y fidedigna como se logra observar a continuación:

FECHA INGRESO	NÚM NIT EMPRESA TRANSPORTE	CONSECUTIVO REMESA	NATURALEZA CARGA	NÚM MANIFIESTO CARGA	HORAS PACTO CARGA	COO TIPO ID PROPIETARIO	KG NETOS PACTO CARGA	FECHA SALIDA CARGUE	HORA SALIDA CARGUE REMESA	FECHA CITA PACTADA CARGUE	HORA CITA PACTADA CARGUE	FECHA CITA PACTADA DESCARGUE	HORA CITA PACTADA DESCARGUE REMESA
26/03/2015	890925909	3	Carga Normal	3	12	R	0	26/03/2015	10:00	26/03/2015	09:00	27/03/2015	07:00
13/02/2015	890925909	2	Carga Normal	2	12	C	0	13/02/2015	06:00	12/02/2015	17:00	12/02/2015	16:00
11/02/2015	890925909	1	Carga Normal	1	12	C	0	11/02/2015	16:00	11/02/2015	12:33	13/02/2015	07:36

En razón de ello es importante precisar, que se acreditó el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, es decir que los manifiestos aportados y la información remitida al Ministerio de Transporte cumple con los requisitos mínimos establecidos para su expedición.

En relación al cargo segundo endilgado en la Resolución 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017, esta Superintendencia Delegada procederá a garantizar el derecho al debido proceso, propio de esta clase de actuaciones administrativas y declarará la exoneración de responsabilidad a la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9.

4.3. Frente al cargo tercero:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

Como se estableció en el cargo primero la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9, desde el año 2015 no presta el servicio público de transporte como se logró concluir luego de establecer que la vigilada no expide ni reporta los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RND, así como de consultar las diferentes plataformas tecnológicas dispuestas por las autoridades de control, donde se evidencia que a la fecha la vigilada no ha cumplido con las obligaciones que se suscitan de su objeto social y de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte "*Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)*"¹¹. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)"*¹²

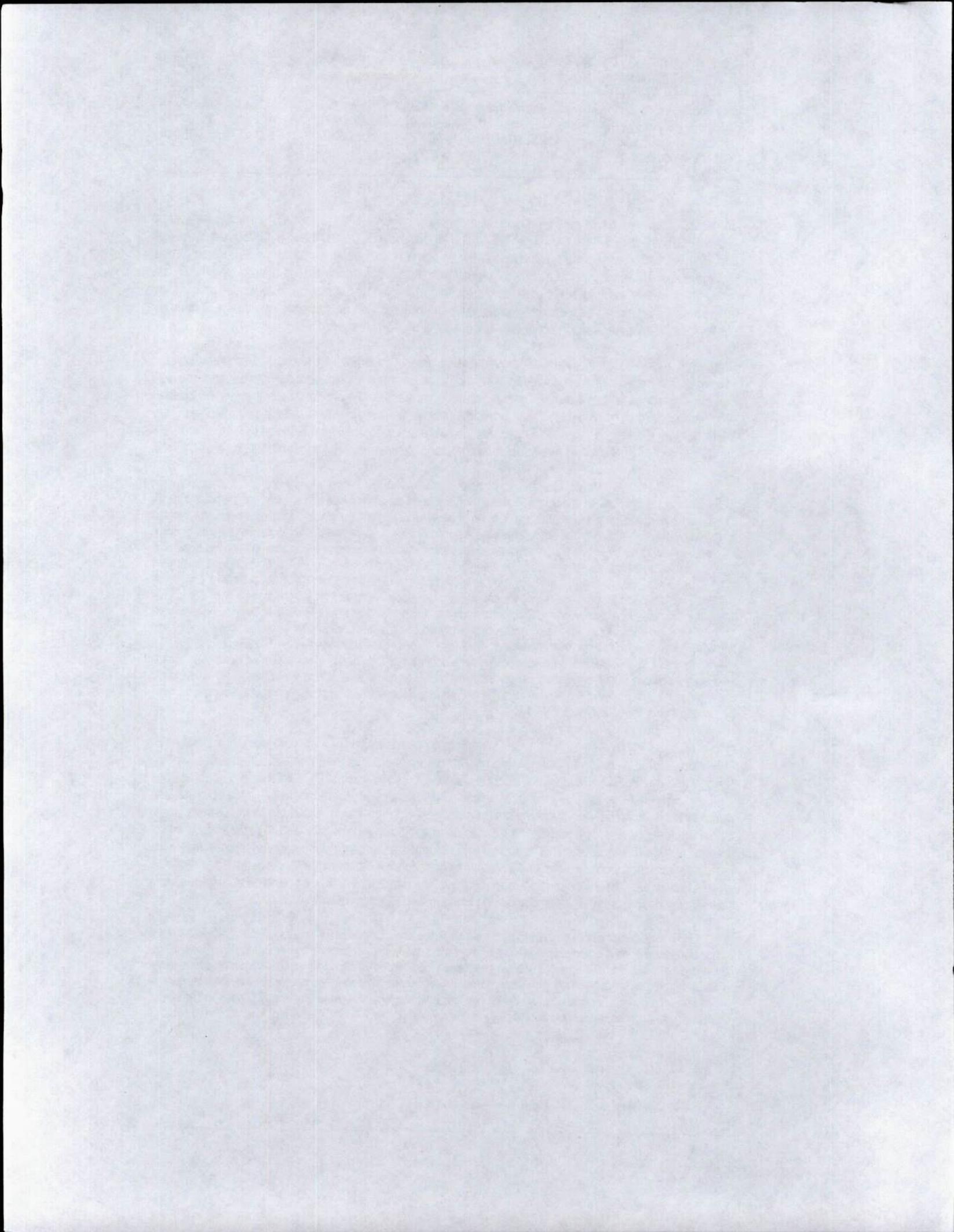
Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "*la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida*"¹³, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

¹² Ibidem

¹³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Para el caso objeto de estudio, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9 al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 24 de fecha 28 de enero de 2003, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

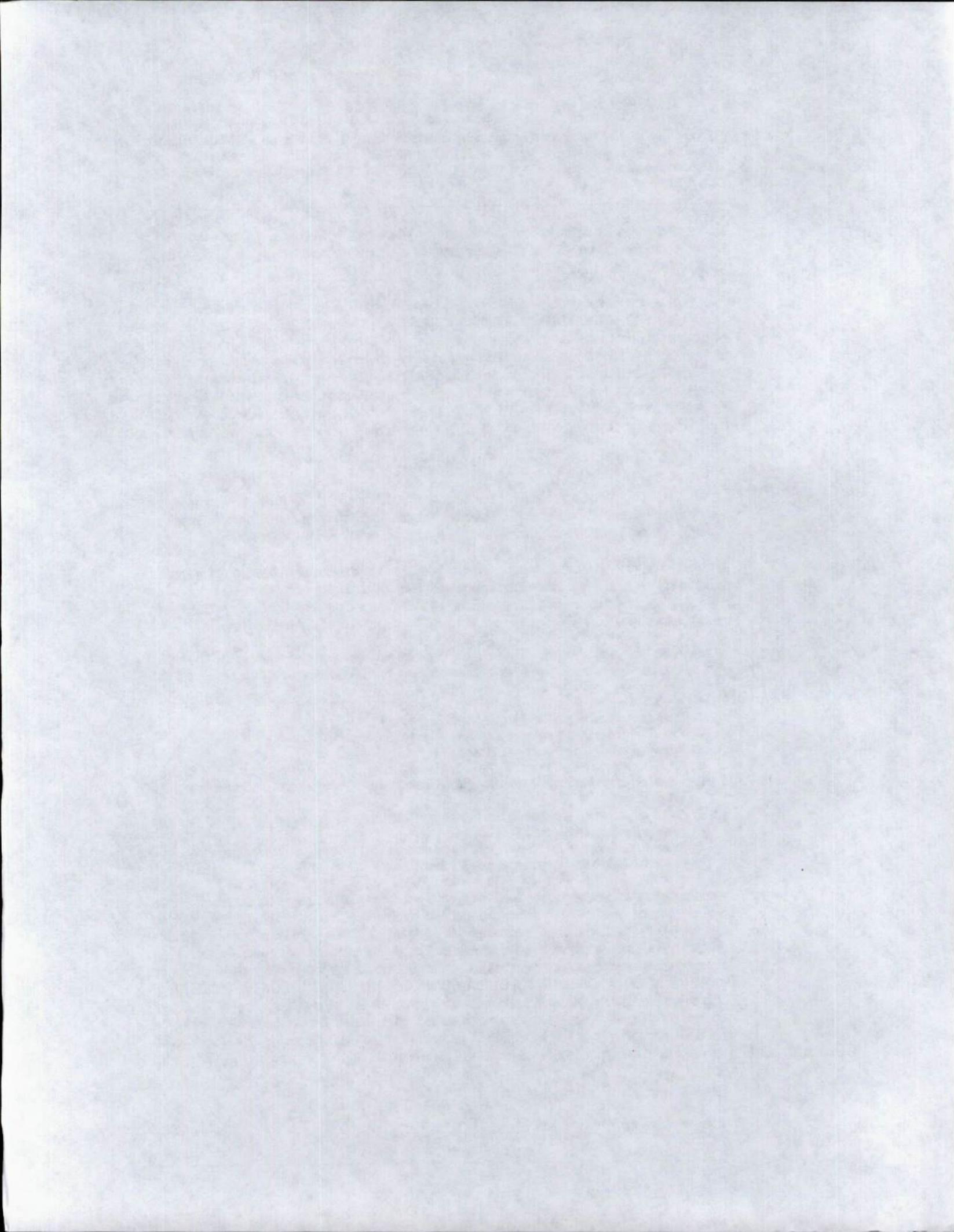
Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión de la conducta y la transgresión se encuentran consagradas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así como en la sanción prevista en el mismo artículo, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9, por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad el cual exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma¹⁴; por lo que la sanción se impondrá teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden al numeral 6) del artículo 50 del CPACA, así:

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9**

Frente al **CARGO TERCERO** se procede a imponer una sanción consistente en **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, teniendo en cuenta la finalidad del transporte y de la habilitación concedida, la cual consiste en satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de libre competencia¹⁵, garantizando la prestación del servicio en todo el territorio nacional como bien jurídico tutelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9**, frente a la formulación de cargos en la resolución de apertura de investigación No. 54213 de fecha 23 de octubre de 2017, así:

Frente al **CARGO PRIMERO** por no incurrir en transgresión del Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, los artículos 8, 10 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Frente al **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículos 2.2.1.7.5.2, 2.2.1.7.5.3., Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y Numeral 1 literal a, b y d del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto No. 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9**, así:

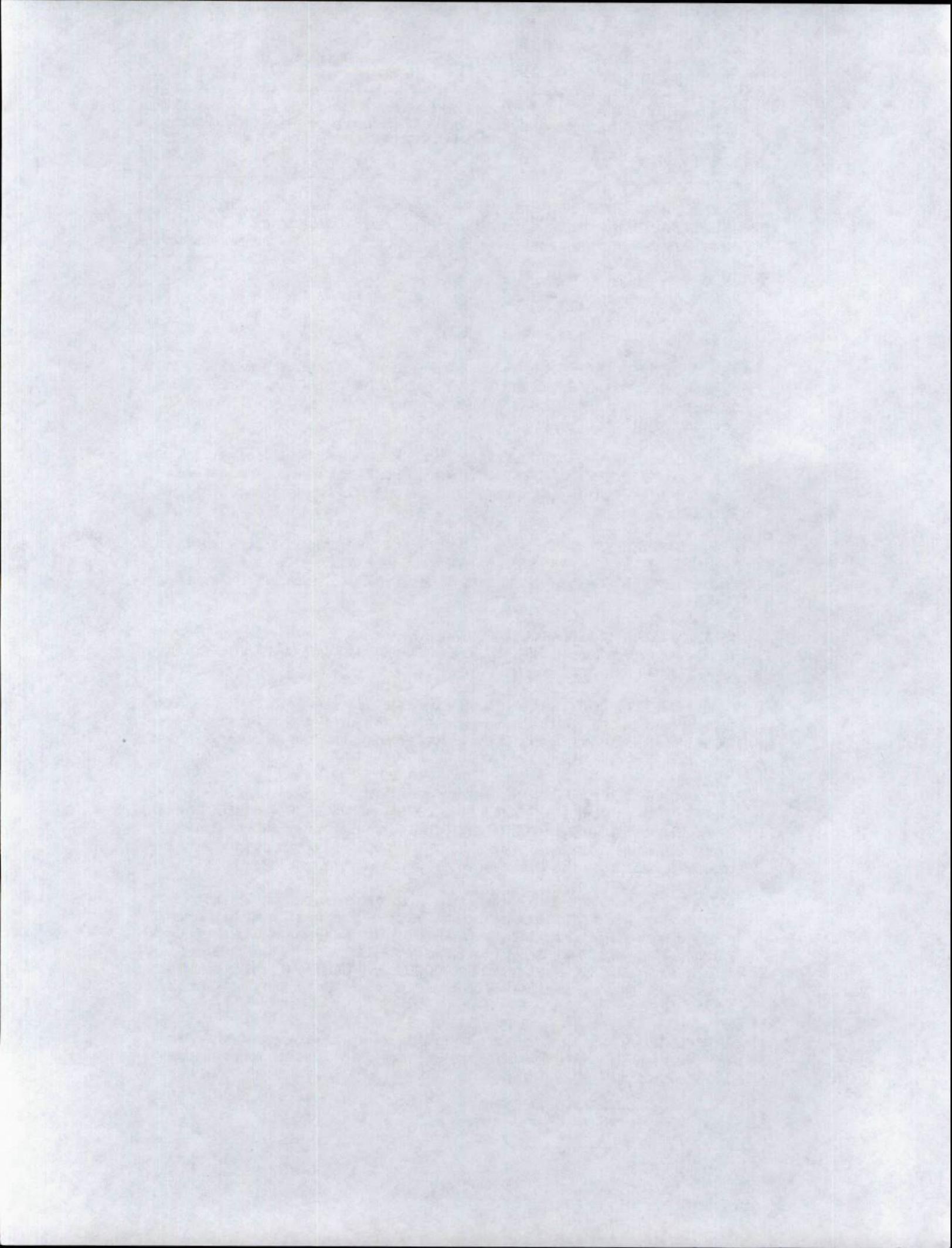
Frente al **CARGO TERCERO** formulado en la resolución de apertura de investigación No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9**, ubicada en la ciudad de **MEDELLÍN**, departamento del **ANTIOQUIA**, en la **CALLE 48D 66 15** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-033 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 68892 de fecha 19 de diciembre de 2017 y Expediente Virtual No. 2017830348800798E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL CON NIT 890925909-9

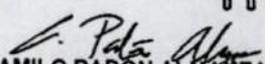
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

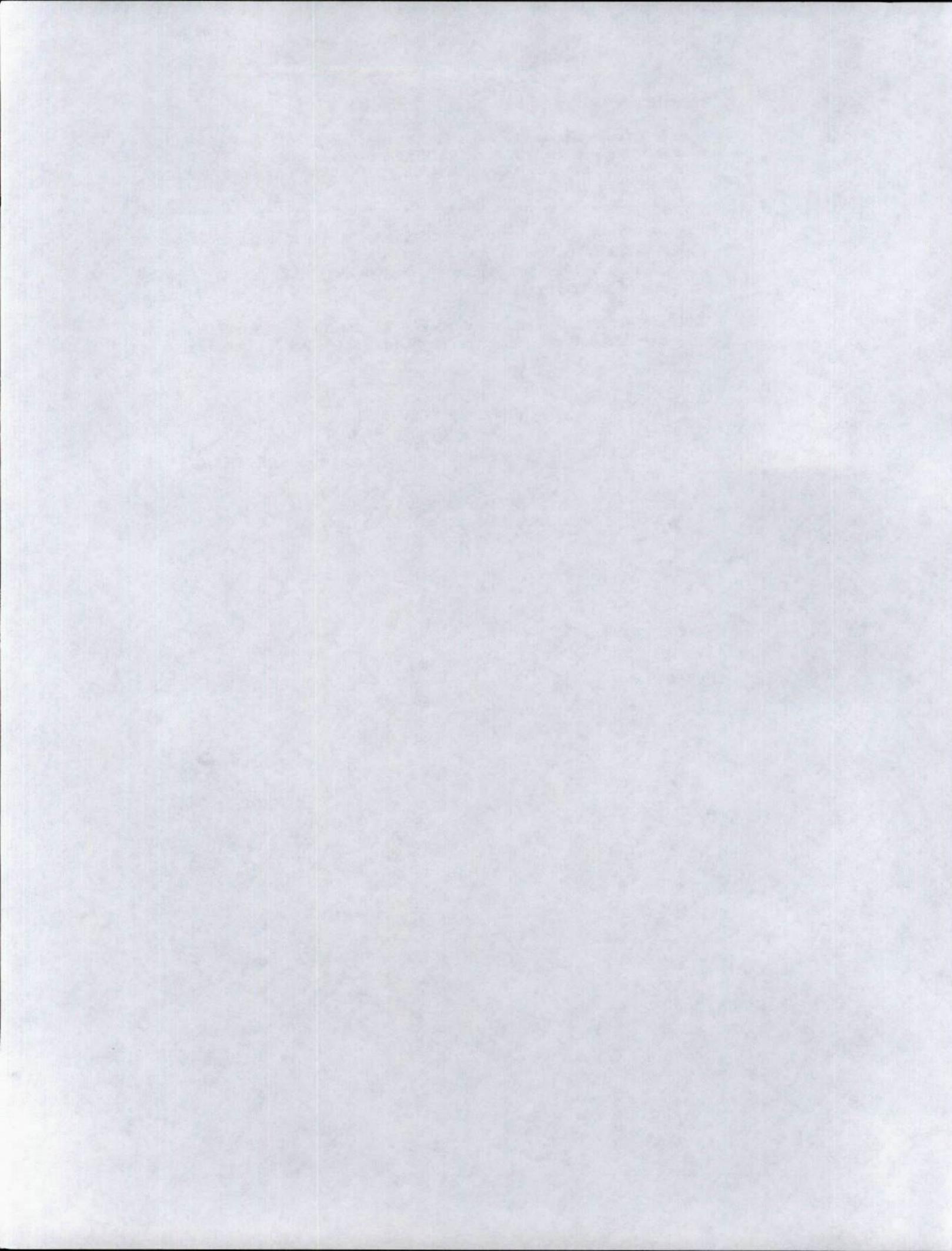
0 0 0 3 2 7

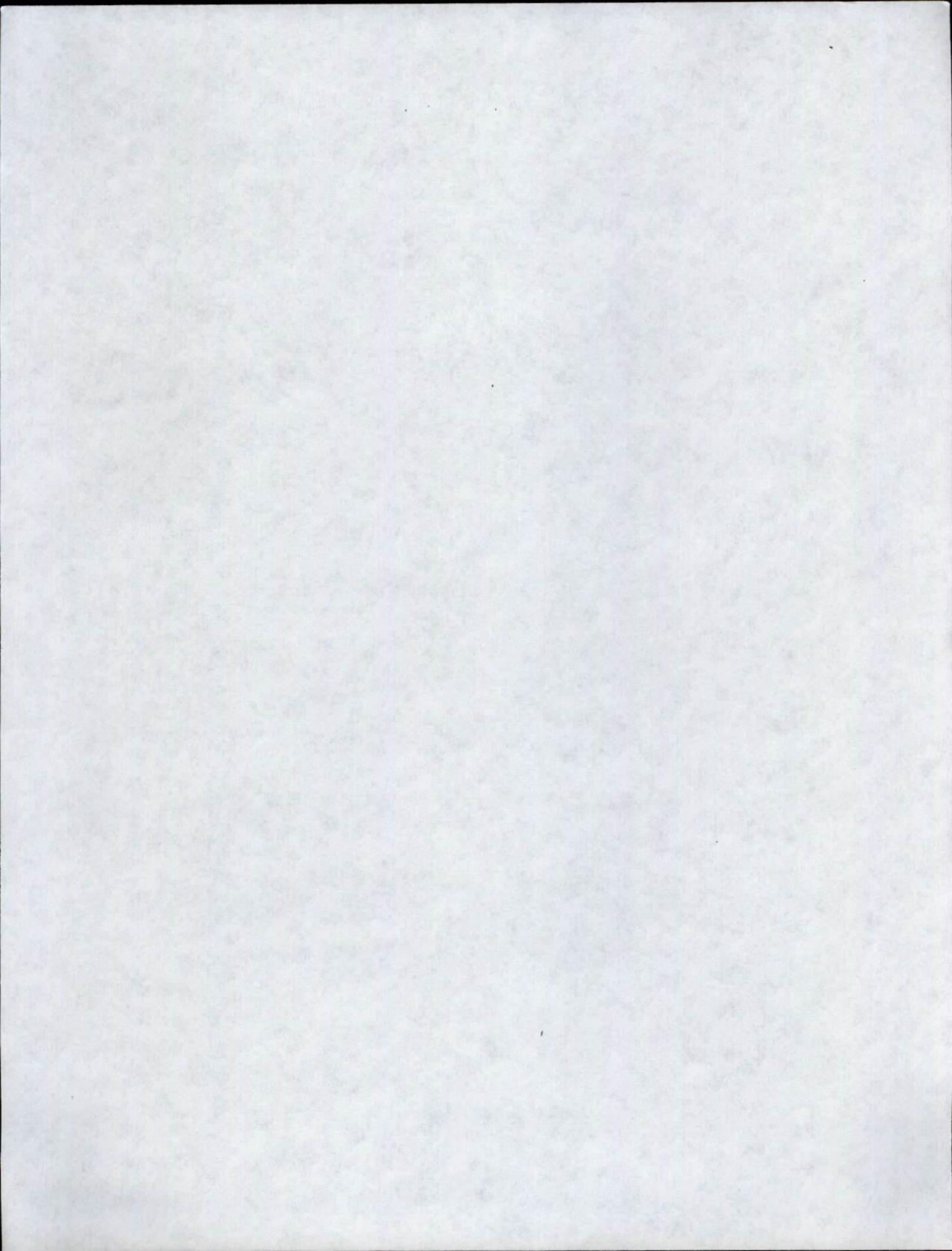
2 9 ENE 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

16 Proyectó: L.B.H.
Revisó: V.R.R.





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE	TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDCOL
DOMICILIO	MEDELLIN
AGENCIA	MEDELLIN
MATRICULA NRO.	21-049941-7
NIT:	890925909-9

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número:	21-049941-07
Fecha de matricula:	14/08/1980
Ultimo año renovado:	2016
Fecha de renovación de la matrícula:	11/11/2016
Activo total:	\$8.500.000
Grupo NIIF:	No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2016

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

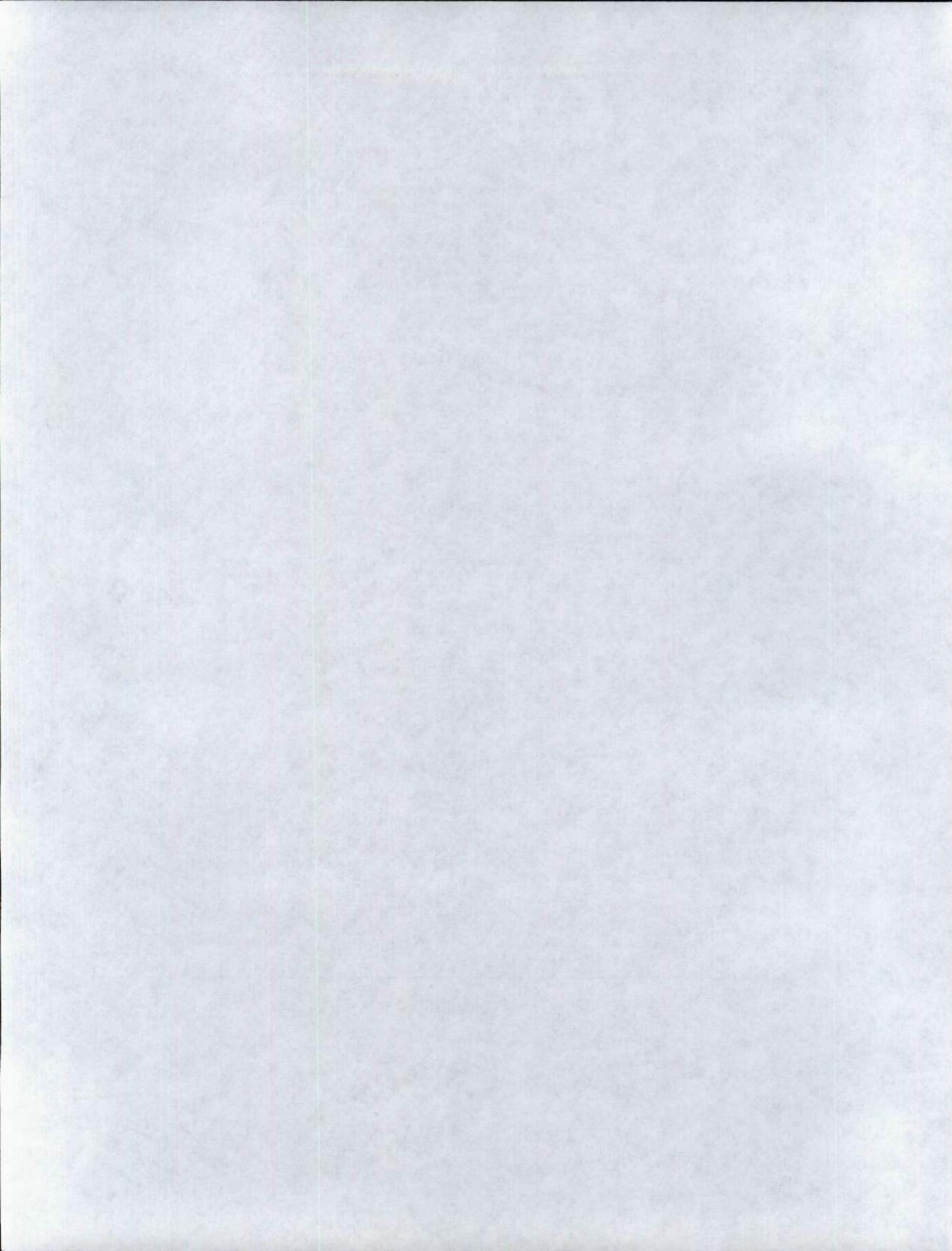
Dirección del domicilio principal:	Calle 48 D 66 15
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	2300202
Teléfono comercial 2:	3007500606
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	transdecol@gmail.com

Dirección para notificación judicial:	Calle 48 D 66 15
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1:	2300202
Teléfono para notificación 2:	3007500606
Teléfono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	transdecol@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera



CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.4357, otorgada en la Notaría 5a. de Medellín, el 12 de agosto de 1980, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de agosto de 1980, en el libro 9o., folio 207, bajo el No. 4.209, se constituyó la sociedad comercial de Comandita por Acciones, denominada:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.620 de junio 9 de 1983, de la Notaría 14a. de Medellín.

No.919 de junio 27 de 1990 de la Notaría 5a. de Medellín, registrada el 19 de octubre de 1990, en el libro 9o., folio 1126 bajo el No. 9005, mediante la cual entre otras reformas, el nombre de la sociedad queda así:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL

ACLARADA por la escritura No.1587 de octubre 16 de 1990, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.6313 del 19 de diciembre del año 2000, de la Notaría 1a. de Medellín.

No. 1.062 de septiembre 4 de 2.002, de la Notaría 22a. de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 31 de diciembre del año 2100.

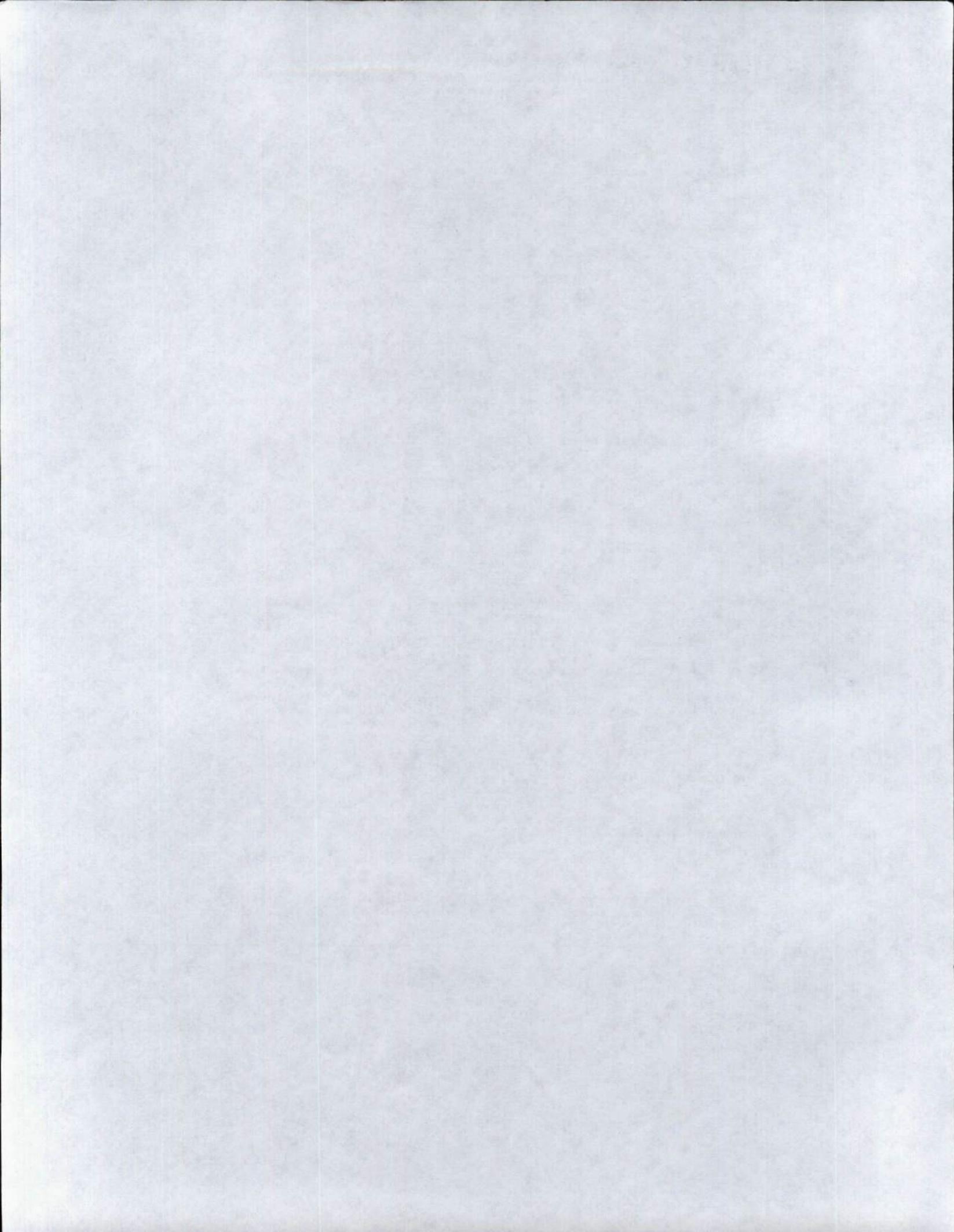
OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio publico de transporte en la modalidad de carga, conforme a su radio de acción a red nacional y en desarrollo de este objeto podrá la sociedad ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos de cualquier naturaleza, que guarden relación directa o de medio a fin con el objeto social indicado en el artículo siguiente y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales convencionales; de la existencia y de acuerdo a las actividades desarrolladas por la sociedad.

3.1. El transporte de carga; urbano, departamental o intermunicipal, nacional o interdepartamental, y el servicio internacional, cuando así lo deseen sus socios.

3.2. De la importación de vehiculos automotores, repuestos, accesorios y demás elementos relacionados con el ramo.

3.3. De la representación comercial de firmas nacionales o extranjeras, dedicadas al comercio en general, con especialidad en el ramo



automotores, para lo cual realizará todas las operaciones y actos jurídicos necesarios tendientes al cumplimiento de tales finalidades.

3.4. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá:

- a. Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos, materias primas, recibir dinero en mutuo, firmar pagares, letras, cartas de crédito nacionales o extranjeras.
- b. Comprar, vender, permutar o gravar sus bienes muebles o inmuebles, girar, aceptar o endosar instrumentos negociables.
- c. Dar en arrendamiento o administración sus oficinas, sucursales o agencias.
- d. Además de las operaciones anteriores la sociedad podrá también realizar cualquier otra clase de inversiones, en síntesis celebrar toda clase de actos o contratos financieros, civiles, administrativos, mercantiles o industriales relacionados con el objeto social y formar parte de sociedades con igual o diferente objetivo social.

3.5. La empresa a través de su modelo de organización será la asesora, coadyuvadora y financiadora de sus asociados por medio del sistema Vehileasing, como reposición del parque automotor.

3.6. La compañía utilizará los servicios de casa-carcel gruas, etc.

3.7. La compañía mantendrá los seguros como medio de responsabilidad contractual y los que serán:

- a. Seguro de responsabilidad civil.
- b. Seguro de atención médica para las personas afectadas en casos de accidentes con heridos.
- c. Seguros para la carga, con la finalidad de asegurar los cargamentos cuyos propietarios autoricen y paguen las primas con anticipación al correspondiente despacho.

3.8. La empresa mantendrá un reportaje diario del paso de los vehículos por los retenes.

3.9. Mantendrá igualmente un record y registro de los vehículos y su estado, datos completos del propietario y del conductor, los que ira actualizando cada año.

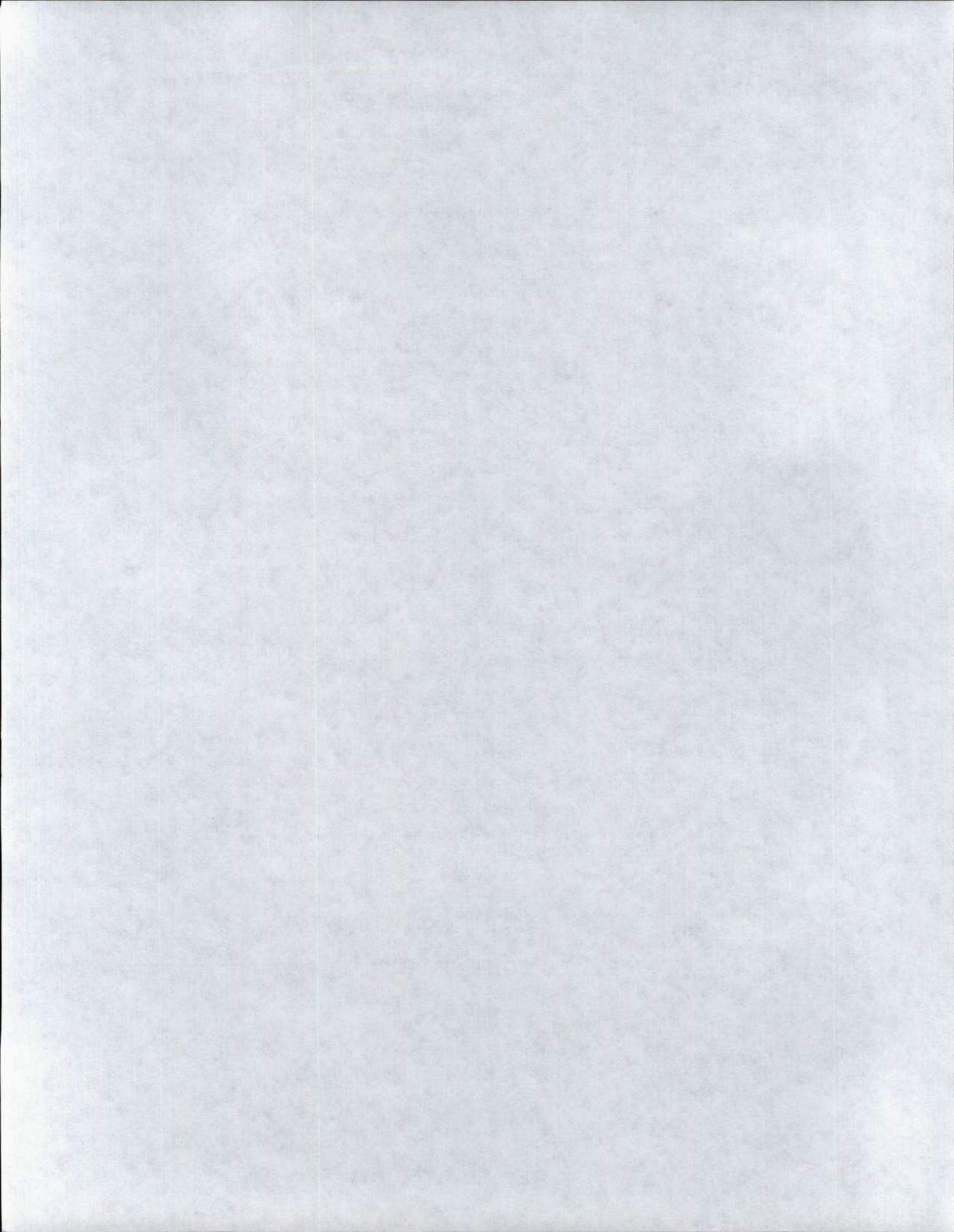
3.10. La compañía utilizará los sistemas de fichero.

3.11. La contabilidad estará computarizada con criterios uniformes de las fluctuaciones del mercado, para obtener un control de las operaciones y compitiendo con mas seguridad en el manejo de la carga.

3.12. La compañía pedirá un seguro de responsabilidad a los agentes-administradores encargados de las oficinas.

PARAGRAFO. Los prestamos seran eventuales, financieros y de fuerza mayor y estaran clasificados asi:

- a. Los prestamos eventuales estarán sometidos a la categoría del flujo y movimiento de la carga a la empresa y no podran exceder de treinta



días para su cancelación.

b. Para los financieros se evaluará la solvencia económica y moral del afiliado solicitante, circunstancia que estará sometida a la aprobación de la Junta Directiva de la empresa.

c. Los préstamos de fuerza mayor son en que se fuerza la calamidad doméstica y son prioritarios, de ahí que la empresa se obliga con sus empleados creando un fondo para tal evento.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00
PAGADO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00

EMBARGO:

EMBARGO: Que según Oficio No. 767/5013 de marzo 19 de 1999 el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín, comunica el EMBARGO del interés social de la sociedad TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A., por cuenta del JUZGADO DIEZ Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de Medellín, registrado en esta Entidad el 22 de junio de 1999 en el libro 8o., folio 160 bajo el No. 1117, para el Proceso Ejecutivo de COBRAMOS LIMITADA, contra la sociedad TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A..

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTANTE LEGAL: La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de la socia gestora y corresponde a cada uno de los Socios Gestores, quienes expresamente y en este mismo acto la delegan irrevocablemente en el Gerente General de la empresa. Esta delegación no obstante no se opone al sometimiento de la Gerencia en la representación y administración a las disposiciones que adopte la Junta Directiva y/o Asamblea General de Socios, de conformidad con los estatutos.

El Representante Legal de la sociedad seguirá siendo para este caso el Gerente de la sociedad gestora TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA.

El Representante Legal de la sociedad en comandita por acciones no podrá, ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras éste en ejercicio del cargo, sino cuando se trate de operaciones sin motivo de especulación y previa autorización de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido los del solicitante.

SUB-GERENTE: El Gerente General tendrá un Suplente o Sub-Gerente que tendrá como única función la de reemplazarlo en ausencias absolutas, temporales o accidentales, así como también en aquellos casos en que esté impedido. El Sub-Gerente será el mismo de la Socia Gestora. En ejercicio de sus funciones tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que los estatutos le confieren al Gerente General.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIA GESTORA	TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA.	890.916.432-1

Por Escritura Nro. 4357 de agosto 12 de 1980, de la Notaría 5a. de Medellín, registrada en agosto 14 de 1980, en el libro 9o., folio 207, bajo el Nro. 4209.

GERENTE GENERAL	LUIS ANIBAL LOPEZ JARAMILLO	3.549.456
-----------------	-----------------------------	-----------

SUBGERENTE	GLORIA ESTELA OSORIO DE LOPEZ	32.444.298
------------	-------------------------------	------------

Por Escritura Nro. 919 de junio 27 de 1990, de la Notaría 5a. de Medellín, registrada en octubre 19 de 1990, en el libro 9o., folio 1.126, bajo el Nro. 9.005.

FUNCIONES DE LA SOCIA GESTORA: La Socia Gestora tendrá facultad para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial la Socia Gestora tendrá las siguientes funciones:

A- Designar el secretario de la compañía que lo será también de la Asamblea General de Socios.

B- El uso de la razón social de la sociedad en comandita por acciones.

C- Designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento, excepto aquellos que deben ser elegidos por la Asamblea General de Socios.

D- Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias.

E- Convocar a la Asamblea General de Socios a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

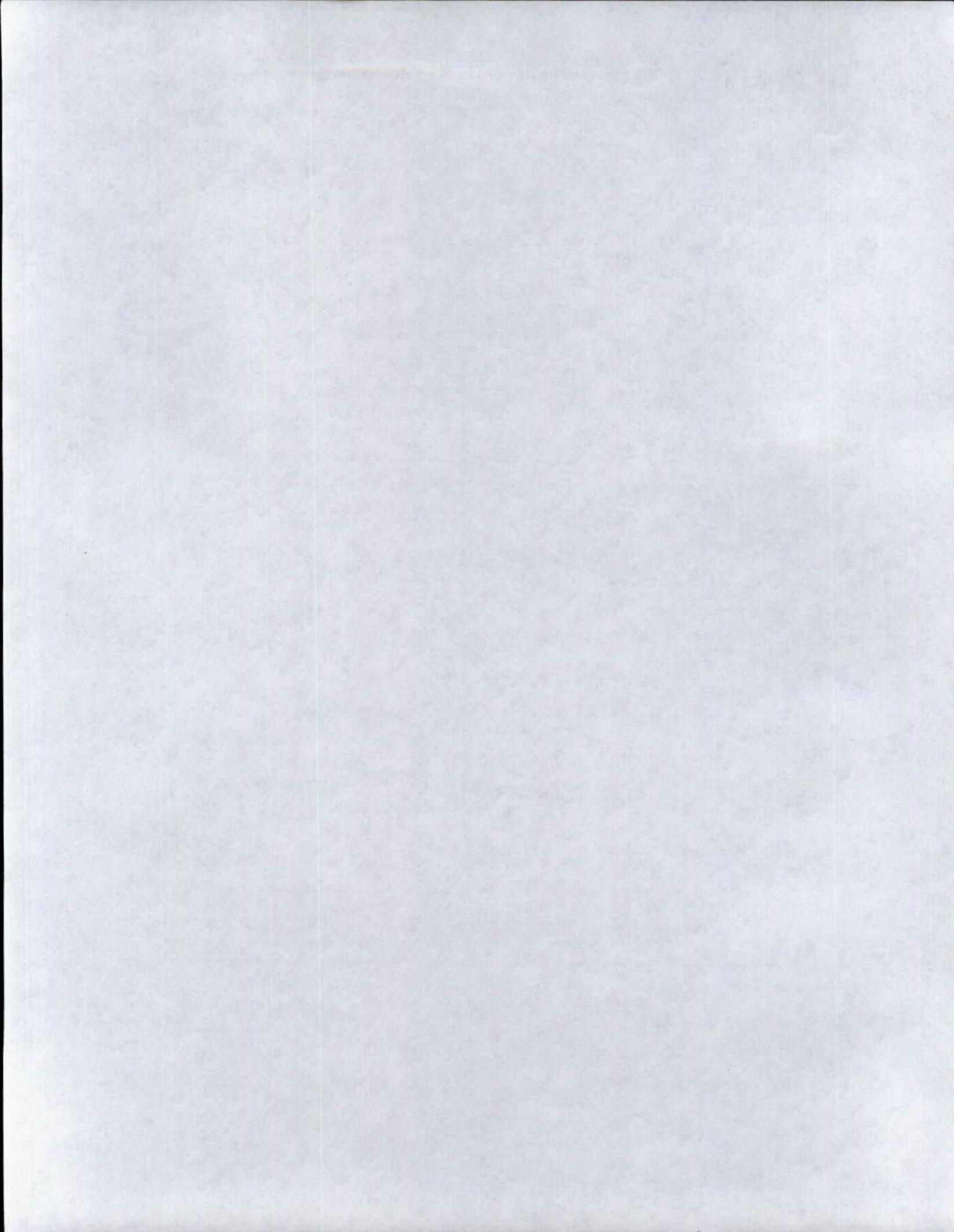
F- Autorizar los árbitros que correspondan en virtud de compromisos.

G- Constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PARAGRAFO: La Socia Gestora requerirá de autorización de la Junta Directiva para la ejecución o celebración de todo acto o contrato o que exceda de los DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000.00).

ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL: El uso de la firma de la razón de la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. "TRANSDCOL", estará a cargo de un Gerente General, quien a su vez será el Representante Legal de la sociedad Gestora y sus atribuciones serán las siguientes:

a. Comparecer a la respectiva Notaría a aceptar en nombre de la



sociedad y/o de los socios, la cesión o transpaso de los intereses sociales a favor de extraños o de socios, de conformidad con los estatutos, así como a legalizar las decisiones de la Asamblea General de Socios de la Junta Directiva que requieran tal conformidad. Para este efecto el Gerente hará insertar en la escritura pública la copia autenticada del acta en que se toma la decisión, firmada por el presidente y el secretario de la respectiva junta.

b. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o elección no esten reservadas a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Gerente Administrativo.

c. Presentar en asocio de la Junta Directiva, el informe anual y el balance general de las operaciones sociales a la Asamblea General de Accionistas.

d. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas cuando este lo estime conveniente.

e. Presentar a la sociedad ante las autoridades competentes, administrativas o policivas en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir los poderes especiales para tal efecto.

f. Representar, comprometer y obrar en nombre de la sociedad en cumplimiento de las funciones que por su naturaleza le correspondan a su cargo, y en total armonía con los estatutos.

g. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Socios.

h. Mantener bajo su custodia el dinero, títulos de valor y documentos en general y todos los bienes de la sociedad que deban guardarse y aquellos que la sociedad le confie.

i. De manera especial debe el Gerente General velar por el pago oportuno de los impuestos, contribuciones y demás cargos fiscales, velar por la elaboración y presentación oportuna de declaraciones de renta y patrimonio, registros y renovaciones en Cámara de Comercio y patentes y licencias de funcionamiento, clasificación, permisos, multas y cualquier tipo de gravámenes contra la sociedad, bien sea judiciales, extrajudiciales, civiles o administrativos y promover en su nombre las del caso.

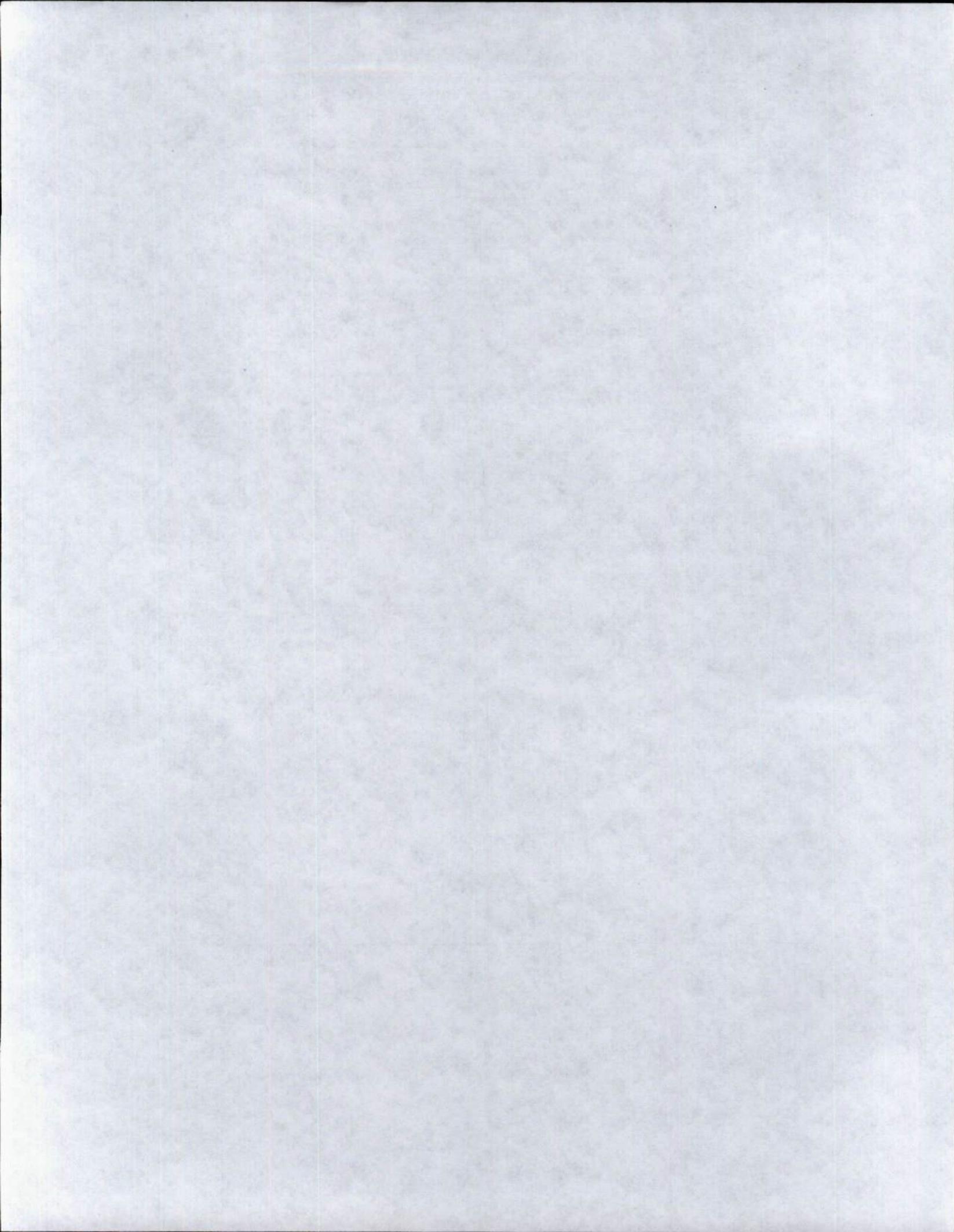
j. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

REVISORÍA FISCAL

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	HAMINTON HUMBERTO GAMARRA GIRALDO RENUNCIA	8.061.990

Por Acta número 121 del 30 de marzo de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 12 de junio de 2015, en el libro 9, bajo el número 11255



Comunicación del 30 de diciembre de 2015, registrado(a) en esta Cámara el 21 de enero de 2016, en el libro 9, bajo el número 900, el señor HAMINTON HUMBERTO GAMARRA GIRALDO informa su renuncia al cargo de Revisor Fiscal.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA
TRANSECOL
Matrícula número: 21-243033-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/11/11
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 48 D 66 15 OFC 205
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

Nombre: TRANSPORTADORA COLOMBIANA Y CIA
Matrícula número: 21-320584-02
Ultimo año renovado: 2016
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2016/11/11
Categoría: Establecimiento-Agencia
Dirección: cll 48d # 66 - 15
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

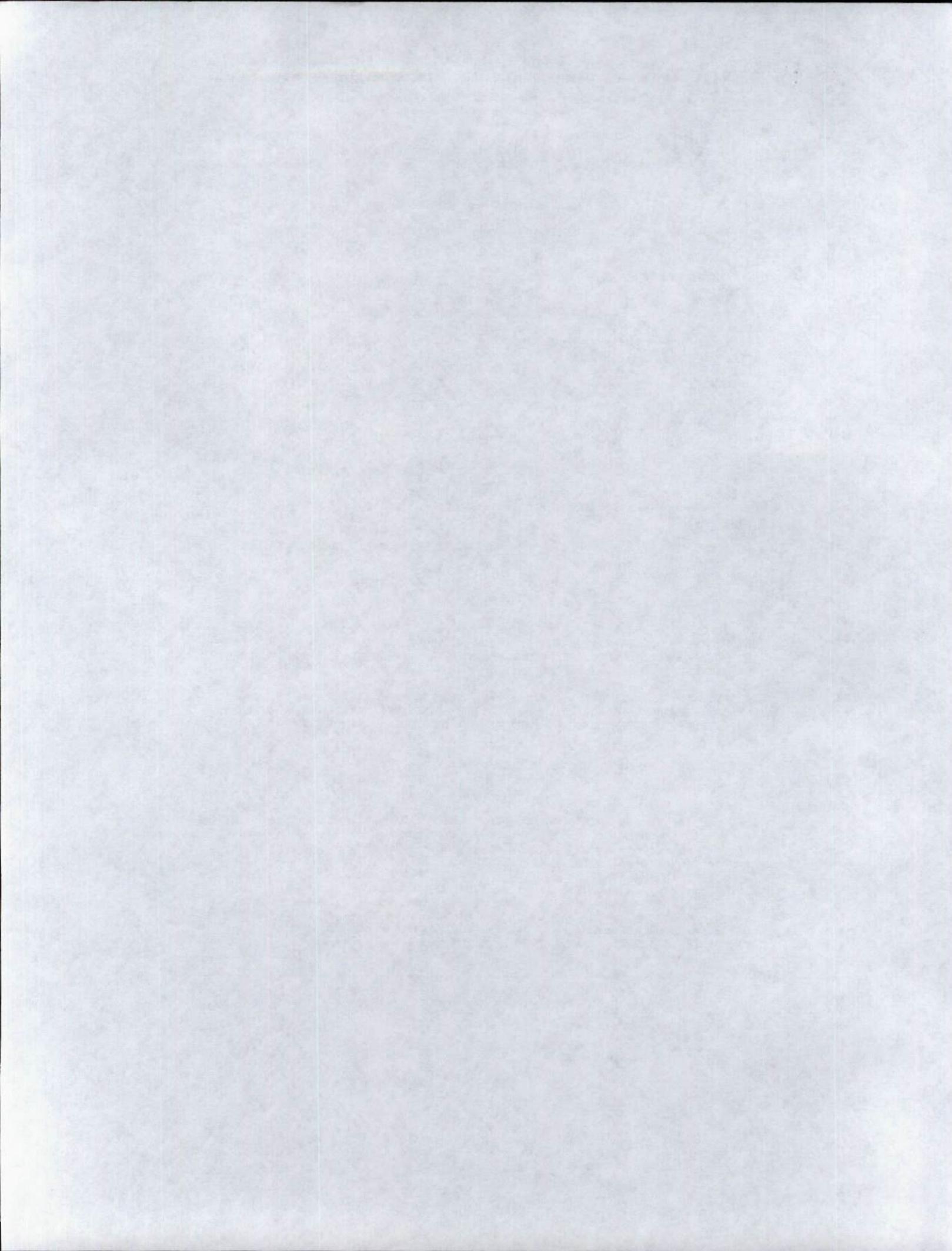
SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

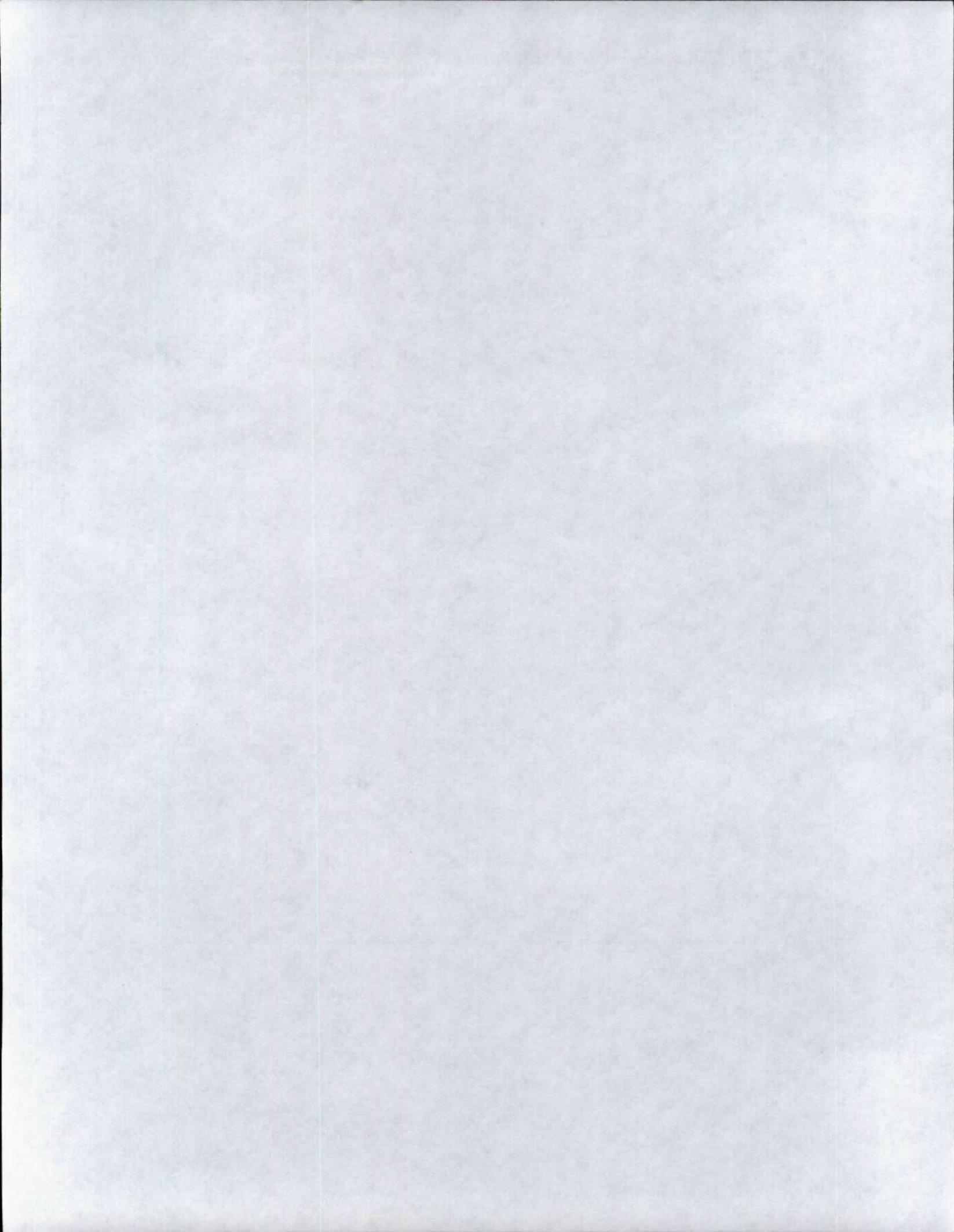
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

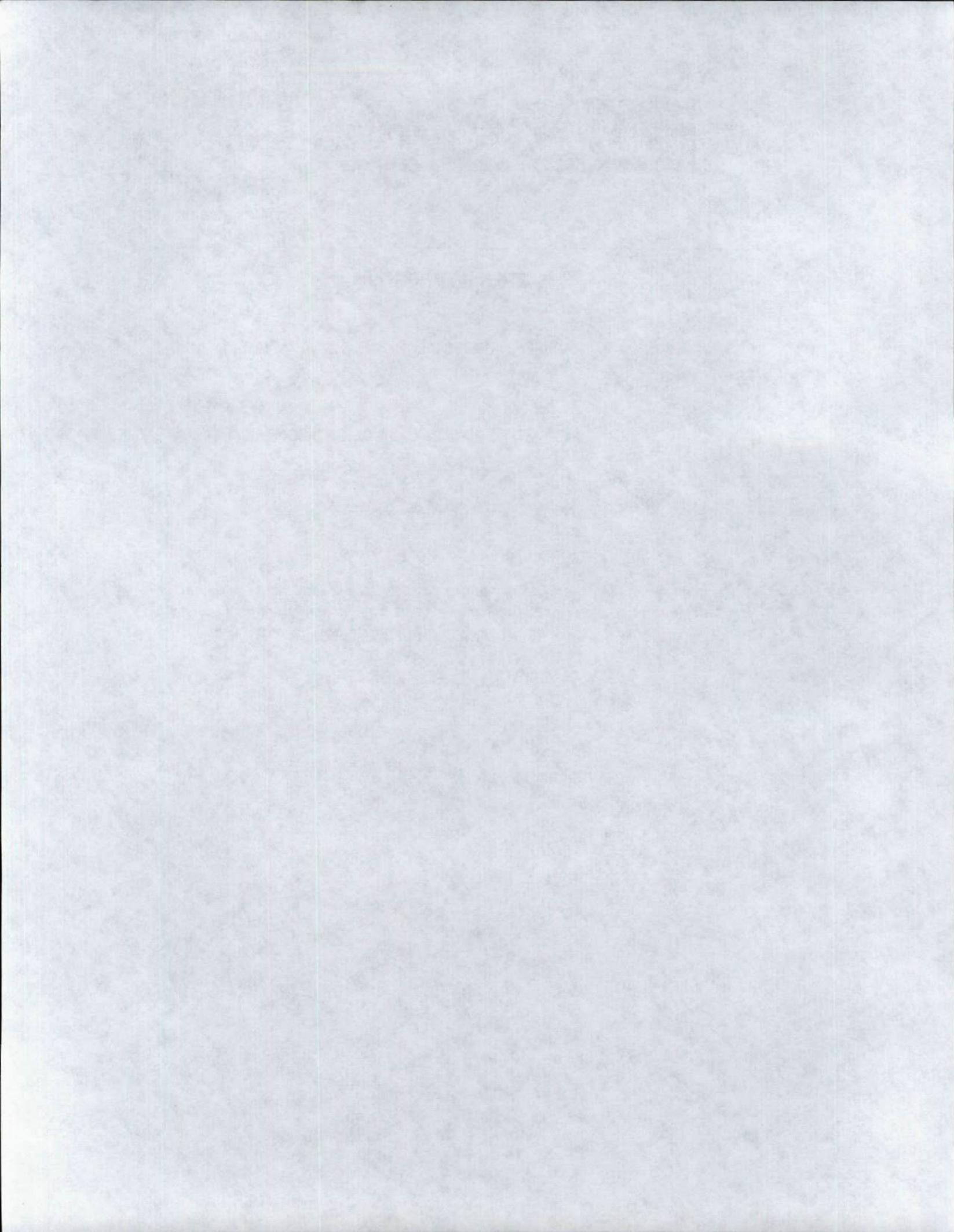
RIT EMPRESA 8909259099
NOMBRE Y SIGLA TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. -
TRANSDCOL
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN CALLE 48 D No. 66-15 OFIC. 205 CENTRO COMERCIAL LA
MANZANA
TELÉFONO 3707818
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 2300202 - gerencia@transdecol.co
REPRESENTANTE LEGAL GLORIA STELLA OSORIO DE LOPEZ

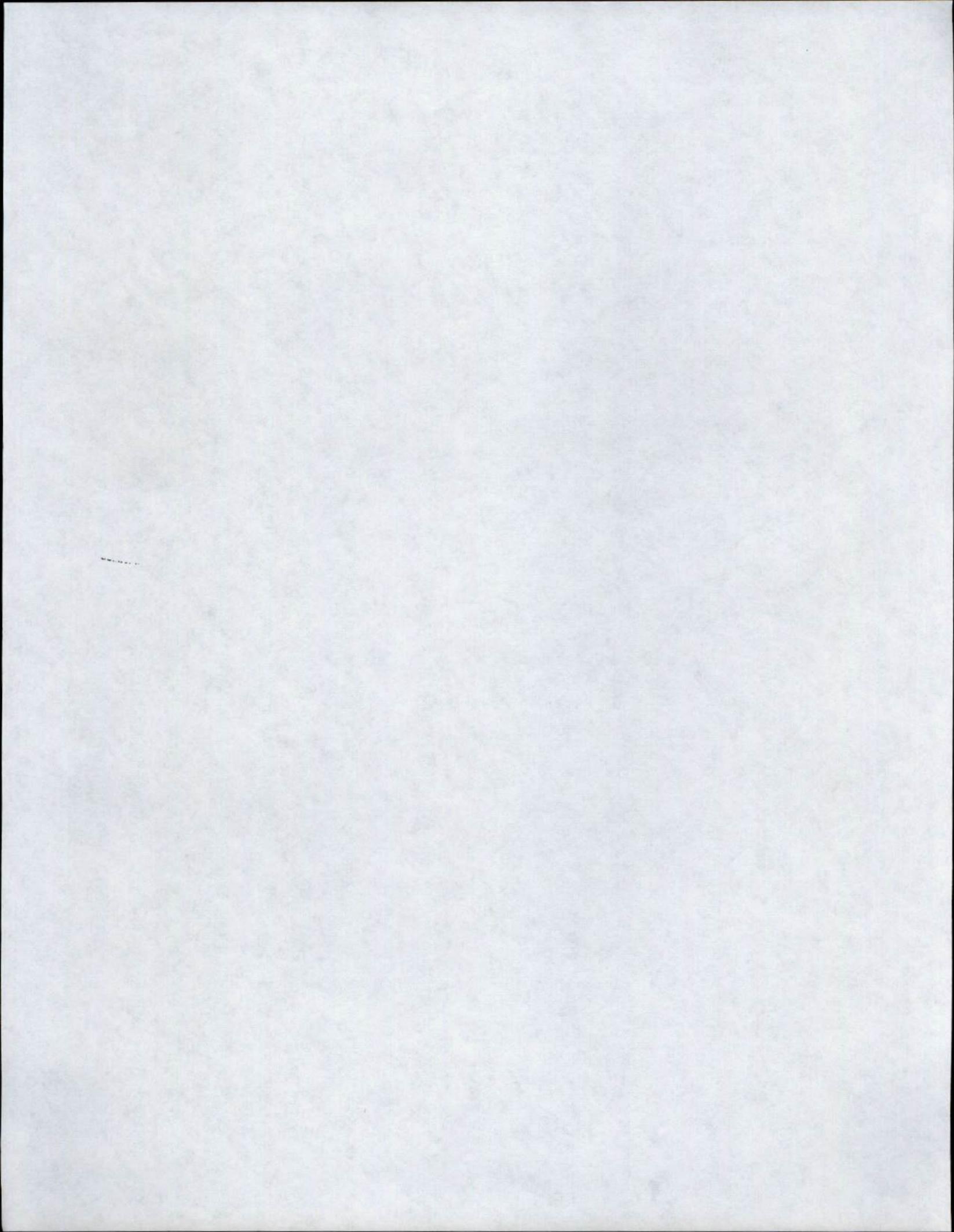
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

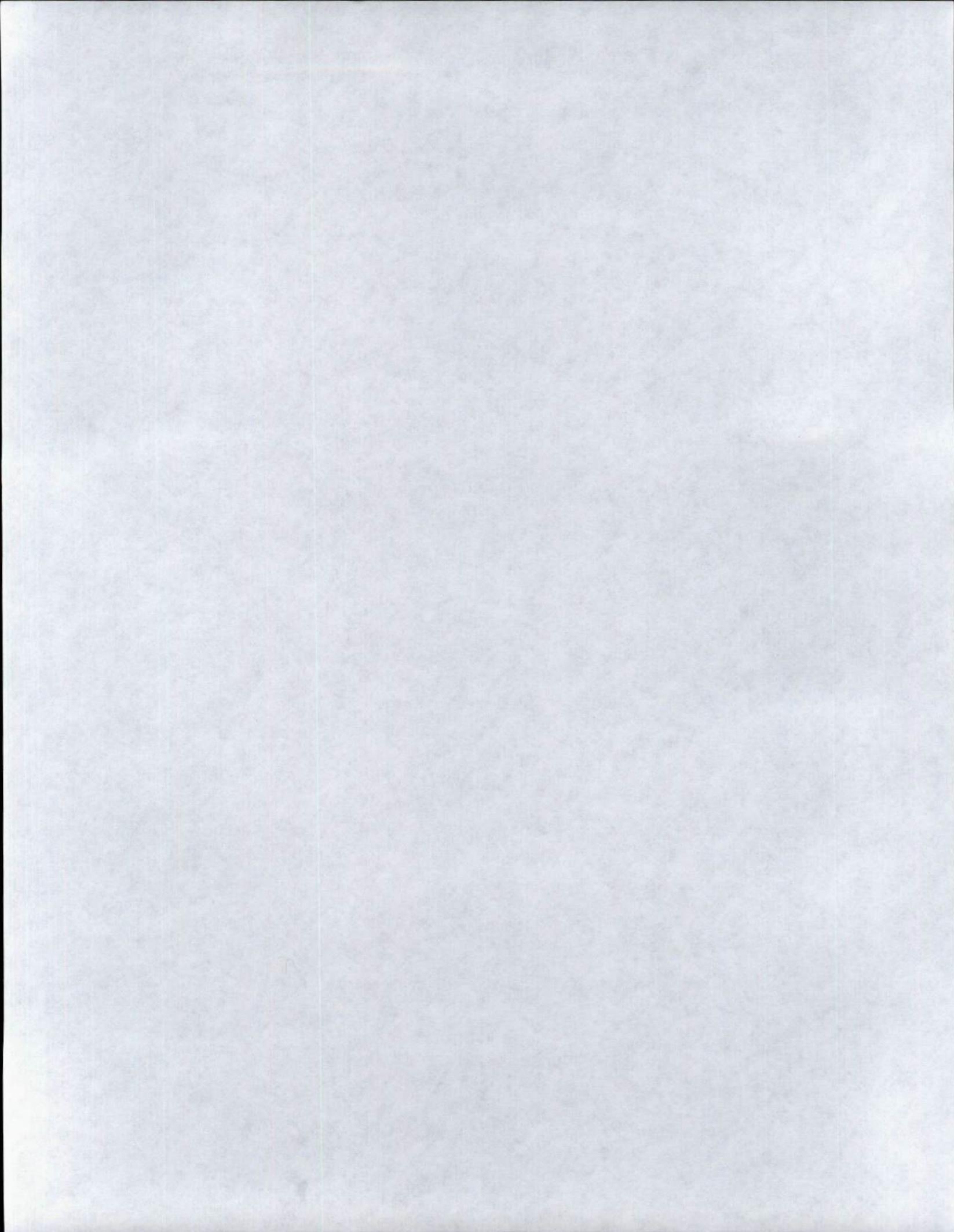
MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
24	28/01/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada







Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500003275

NL **Notificaciones En Línea**
 vic 1/02/2019 8:53 a.m.
 Para: T3307
 Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20195500003275.pdf
 1 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (1 MB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
 Representante Legal

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

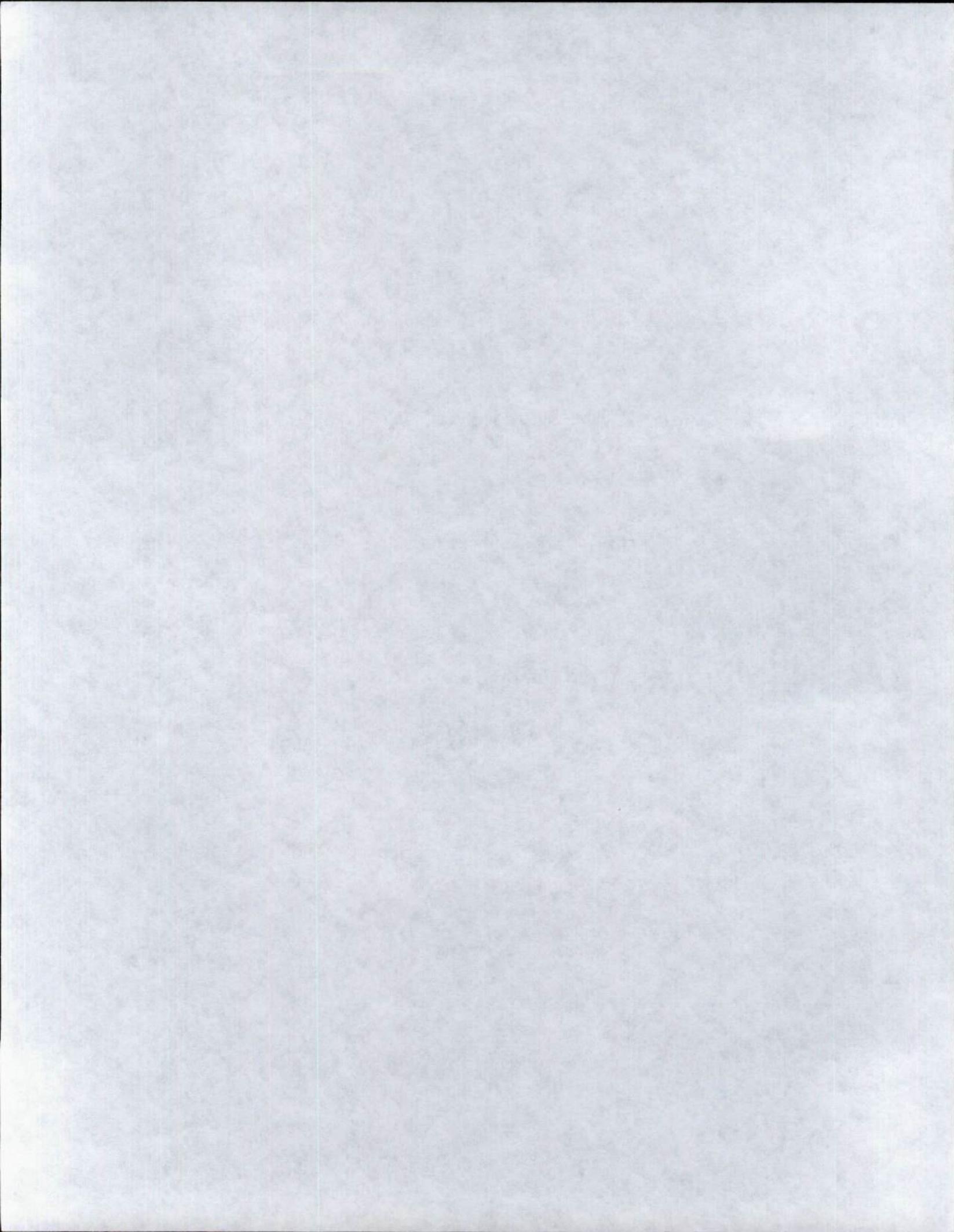
Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500003275]

no-reply@certificado.4-72.com.co

vie 1/02/2019 8:54 a.m.

Para: Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@transdecol.co".

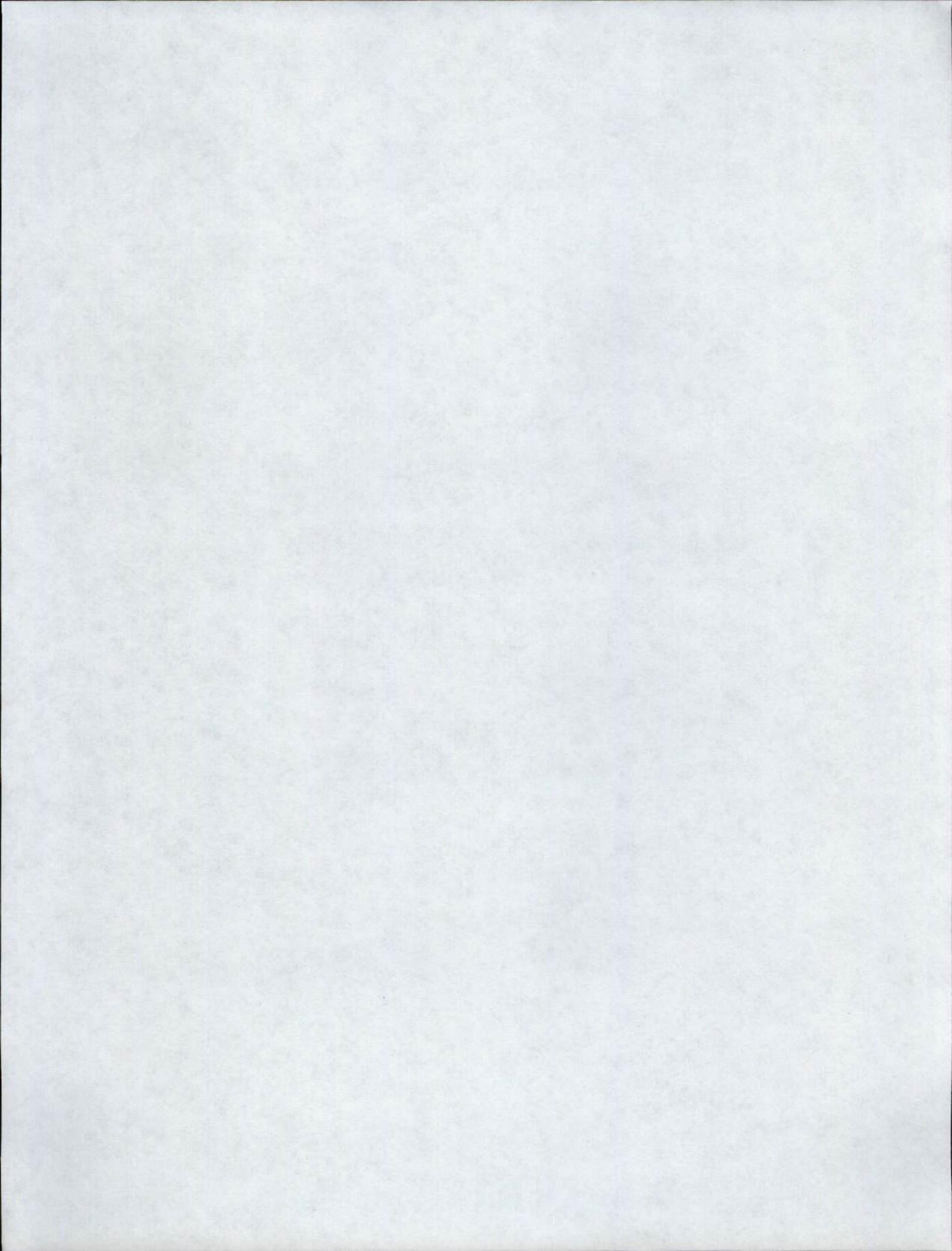
El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional, 01 8000 111 210

Ref.Id:154878224313501

Te quedan 433.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E11963835-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@transdecol.co

Fecha y hora de envío: 1 de Febrero de 2019 (08:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Febrero de 2019 (08:54 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20195500003275 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

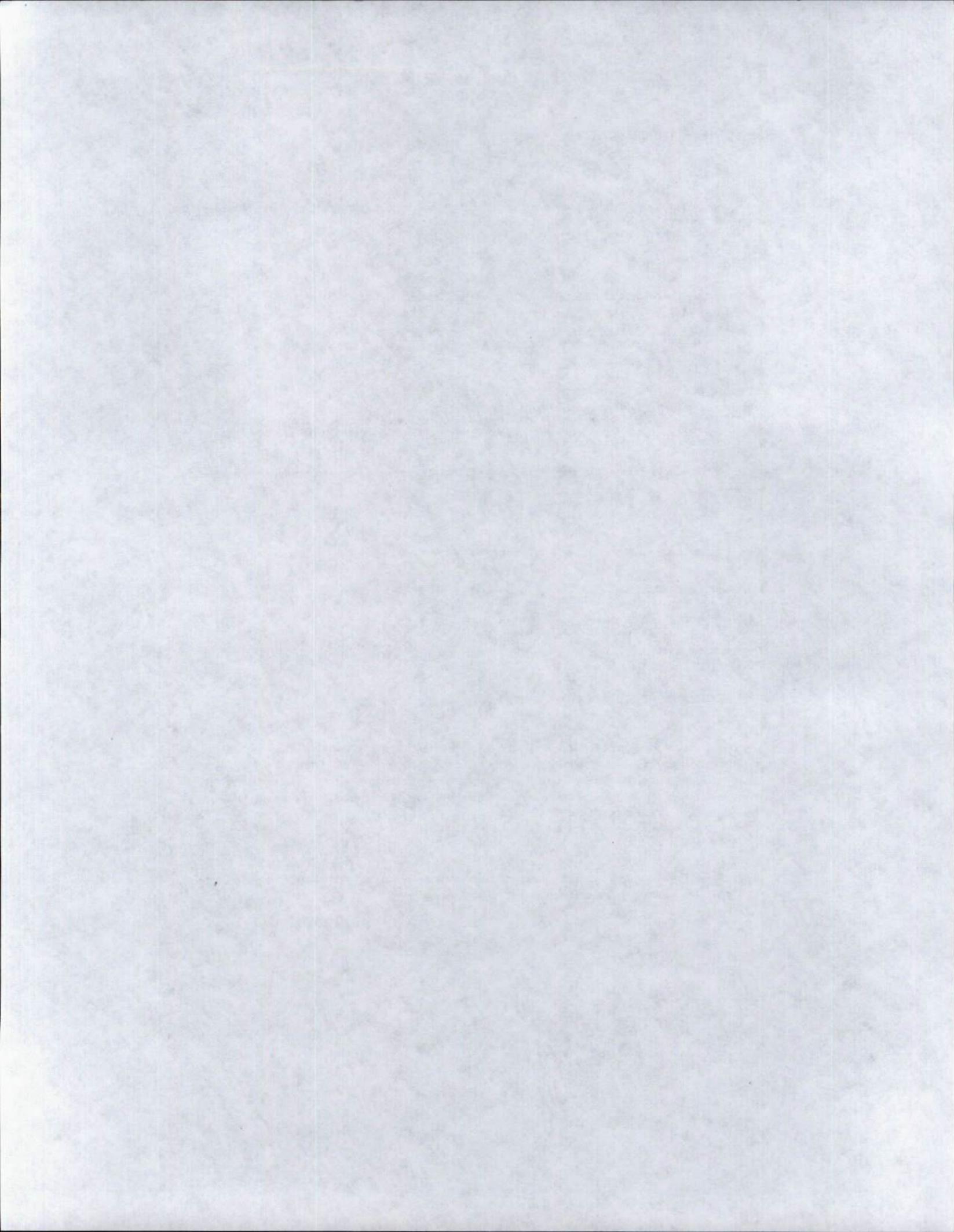
Representante Legal

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO



Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún Inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

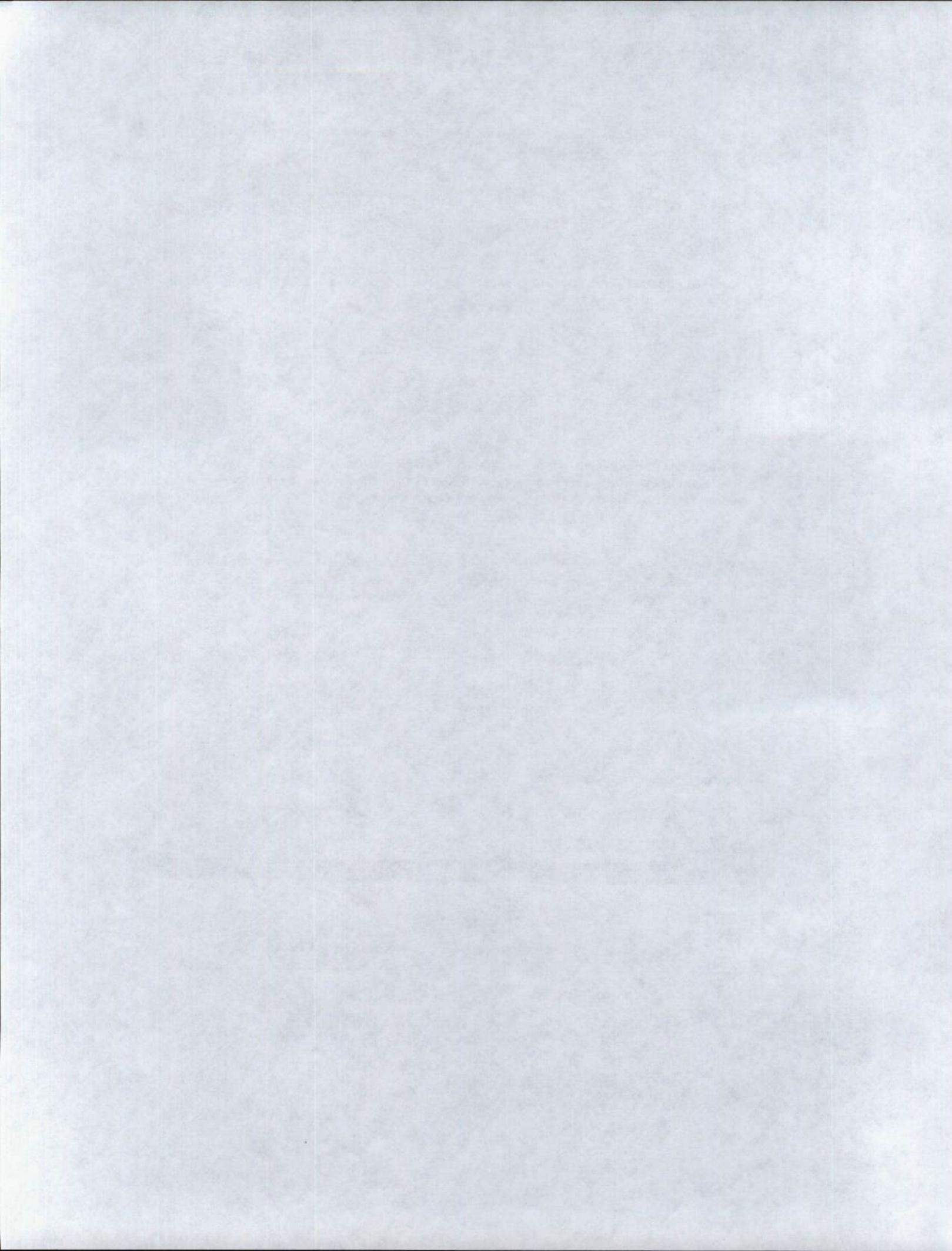
Atentamente,

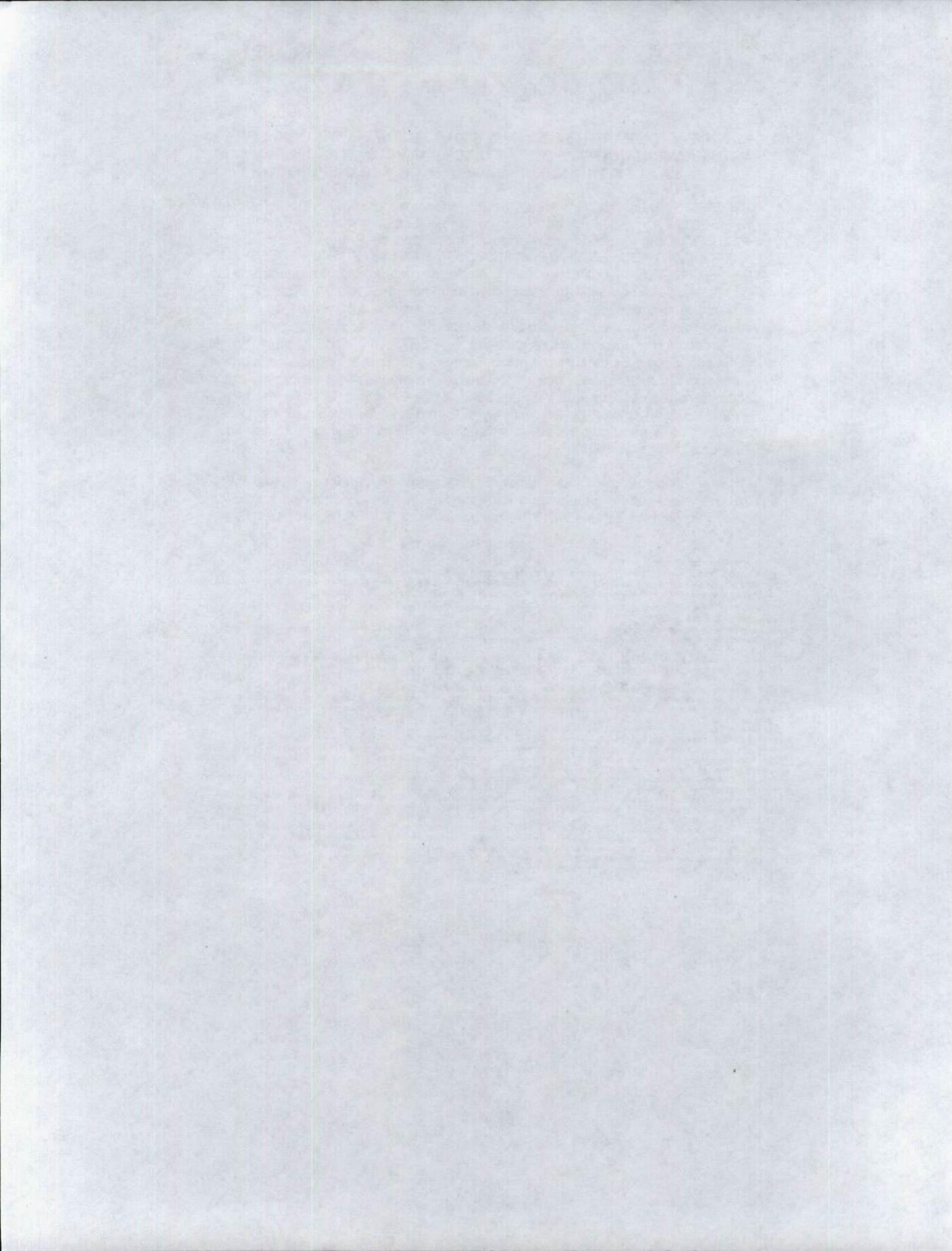
FERNANDO PÉREZ.

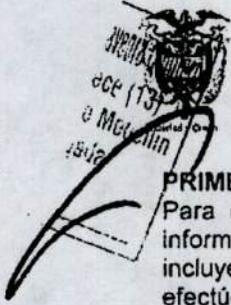
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500003275.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.







PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	TRANSDECOL
No. de matrícula mercantil	21-049941-7
NIT	890.925.909-9
Dirección	Cll 48 D # 66 - 15
Teléfono	2307818
Fax	2300202
Ciudad	Medellín
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	gerencia@transdecol.co

SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Recibido en el
J. Trece (13)
Julio de Medellín
Encargada

- Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.
- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
 - e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
 - f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
 - g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

7 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos delinivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la actare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

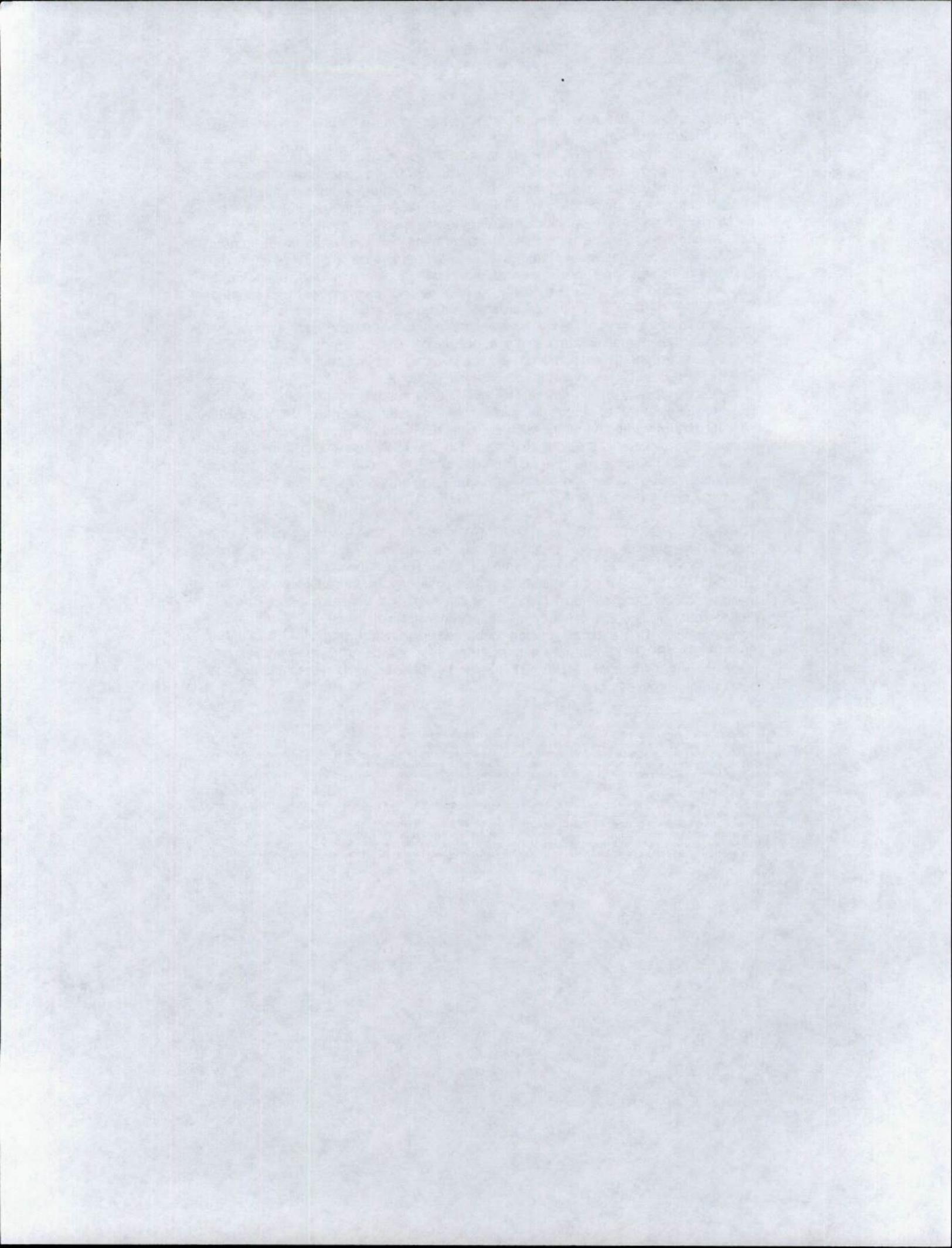
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito el que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...).





CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 16 días del mes de septiembre de 20 13.

Firma: Gloria Stella Osorio de López
Nombre: Gloria Stella Osorio de López
C.C. 32.444.298 de Medellín

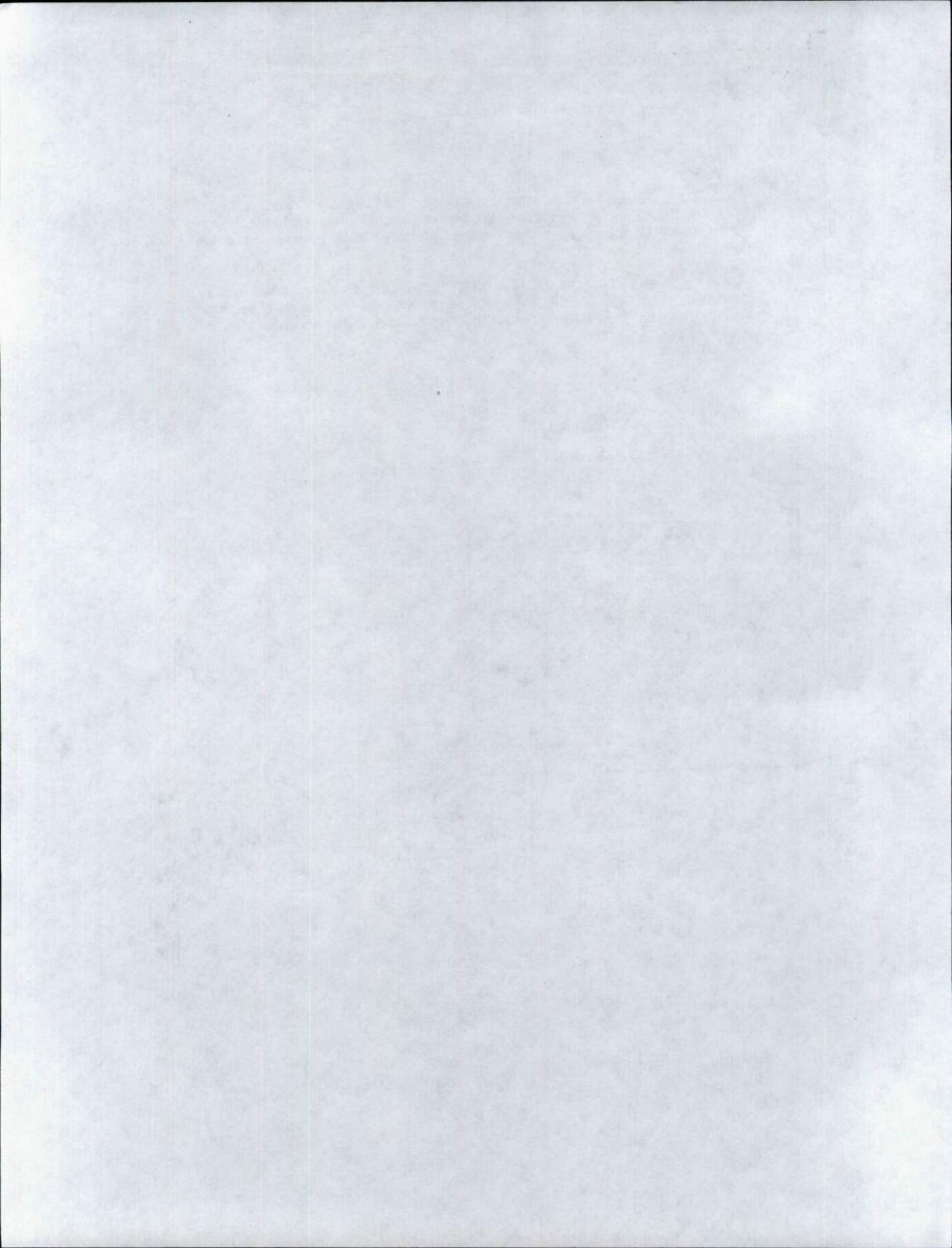
NOTARIA 13 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

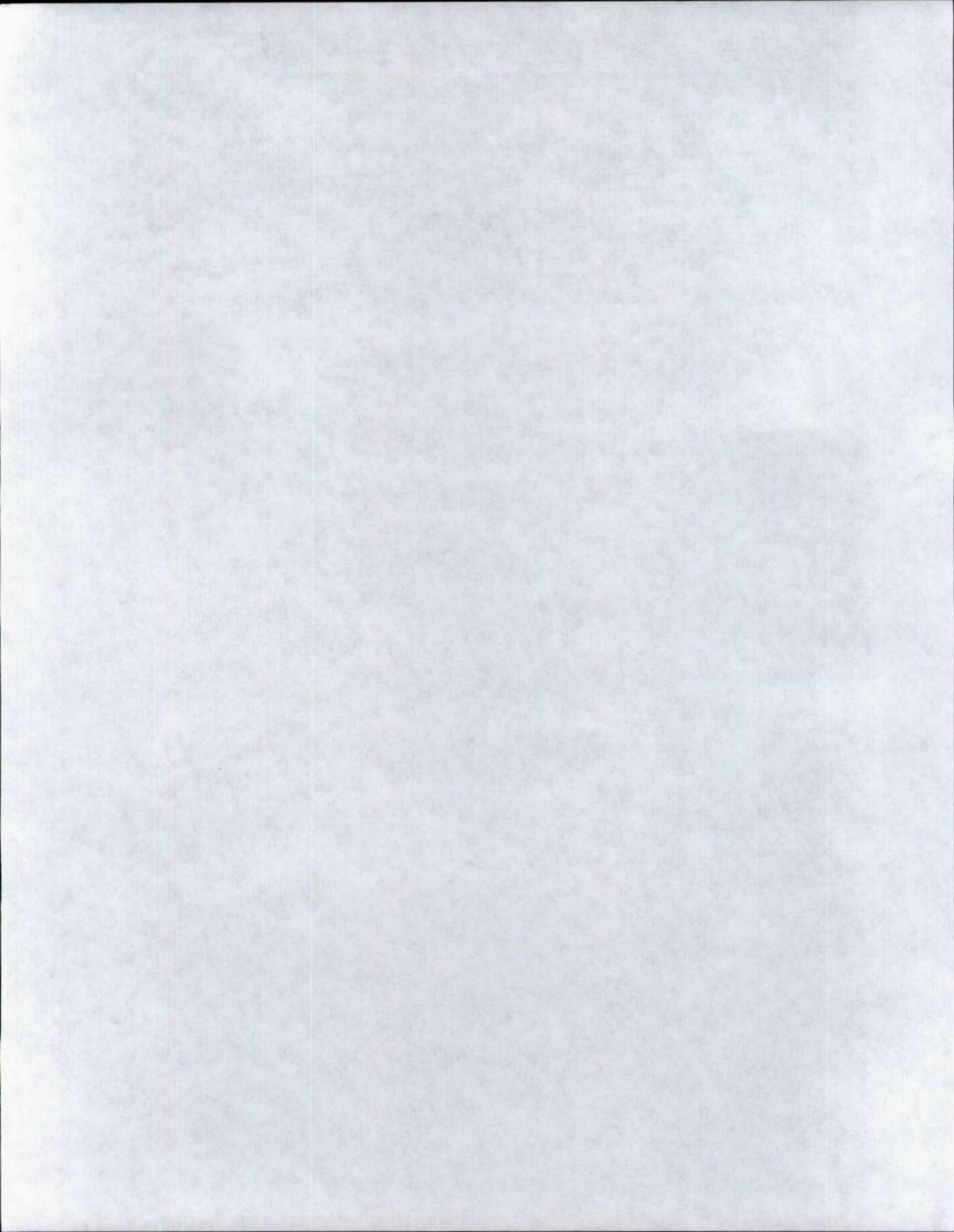
Compareció ante mí
OSORIO DE LÓPEZ GLORIA ESTELA
Portadora de la cédula No. C.C. 32444298
Manifestó que el contenido del documento que aparece es cierto y que la firma que en el aparece es puesta por ella y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Para constancia firmo
Medellín, 18/08/2013. a las 10:00 a.m. - JSM
U77701m/6016m

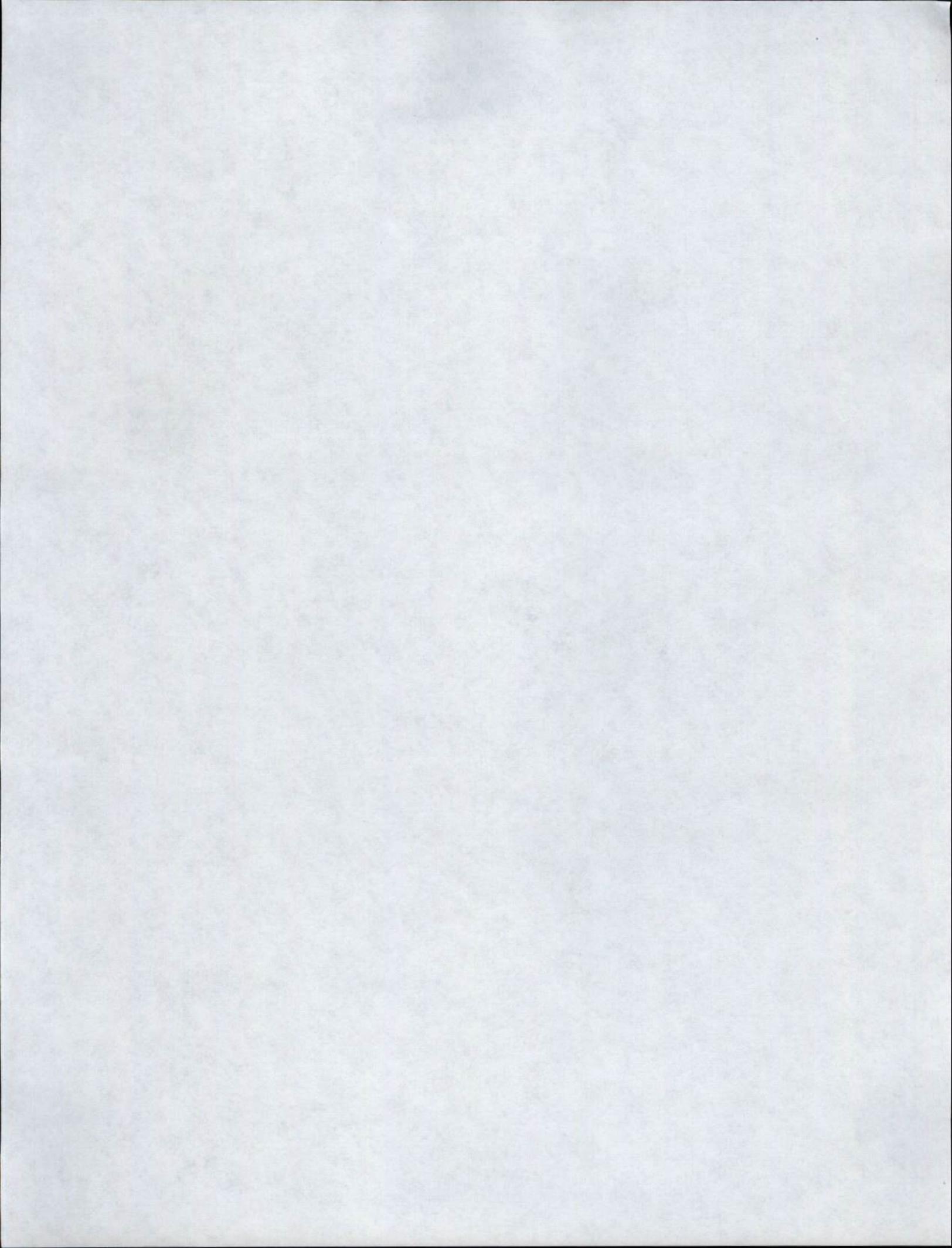

6231344F5PFP02E1
WWW.DIGITALCORDER.COM

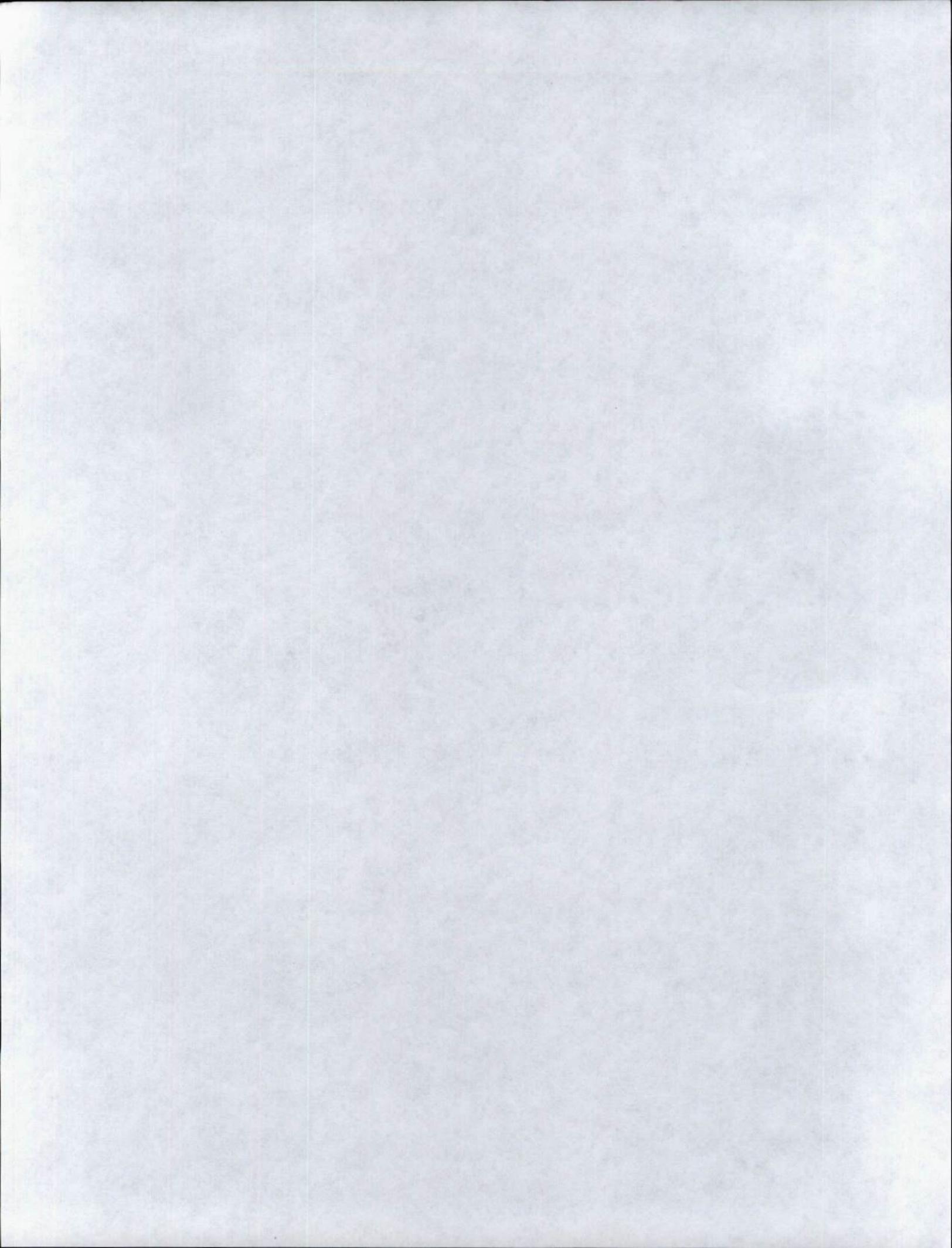
Gloria Stella Osorio de López
FIRMA
JENNY VIVIANA SAAVEDRA QUIROGA
NOTARIA (E) 13 DE MEDELLÍN

Notaria 13 del Circulo de Medellin
Expedada











Bogotá, 05/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportadores De Colombia Ltda Y Cia S.C.A. Transdecol
CALLE 48D No 66 - 15.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

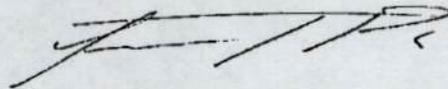
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 327 de 29/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

